

SECCION LEGISLATIVA

DISPOSICIONES (1)

SUMARIO: Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas.—Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal.—Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 239; 566.5.º; 567, 1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal.—Ley 5/1988, de 24 de marzo, por la que se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.—Real Decreto 319/1988, de 30 de marzo, sobre asistencia hospitalaria extrapenitenciaria y modificación del Reglamento Penitenciario, aprobado mediante Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo.—Tratado de Extradición entre España y Australia, firmado en Madrid el 22 de abril de 1987.—Ley 9/1988, de 21 de abril, de planta y organización territorial de la Jurisdicción Militar.—Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.—Real Decreto 1.311/1988, de 28 de octubre, por el que se regulan los resarcimientos a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.—Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre Transmisión de Procedimiento en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 1972.—Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—*Proyectos:* Proyecto de Ley Orgánica de Actualización del Código Penal.—Proyecto de Ley Orgánica por la que se crean los Juzgados de lo Penal y se modifican diversos preceptos que las leyes orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal (2).

(1) Esta sección ha sido preparada por Francisco Javier Alvarez García, Profesor de Derecho Penal en la Universidad Complutense de Madrid.

(2) A continuación se referencian otros textos de interés, cuyo contenido no se incluye en esta sección por motivos de espacio: a) *Disposiciones:* Real Decreto 223/1988 («BOE» núm. 67, de 18 de marzo de 1988), sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.—*Convenio* de La Haya de 25 de octubre de 1980.—Instrumento de Ratificación de 20 de enero de 1988 («BOE» núm. 77, de 30 de marzo de 1988), tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia.—Ley 7/1988, de 5 de abril («BOE» núm. 84, de 7 de abril de 1988), de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.—Real Decreto 395/1988, de 25 de abril («BOE» núm. 102, de 28 de abril de 1988), sobre desarrollo del artículo 24 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.—Real Decreto 396/1988, de 25 de abril («BOE» núm. 102, de 28 de abril de 1988), por el que se desarrolla el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual sobre control de tirada.—*Anejos II y III al Convenio* hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 («BOE» núm. 136, de 7 de junio de 1988), relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa.—*Orden* del Ministerio de Justicia de 30 de mayo de 1988 («BOE» núm. 139, de 10 de junio

LEY ORGANICA 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas («BOE» núm. 74, de 26 de marzo de 1988).

PREAMBULO

Como se indicaba en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, la modificación del artículo 344 de ese cuerpo legal tuvo entonces un alcance limitado, pues obedecía «únicamente al deseo de suprimir los más graves defectos que presenta» la única norma penal de que dispone nuestro ordenamiento jurídico para abordar los problemas del tráfico ilícito de drogas. Junto a lo anterior, no cabe perder de vista que la citada reforma legislativa se insertaba en un con-

de 1988), por la que se aprueba el pliego de bases a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales.—*Orden* del Ministerio de Justicia de 12 de abril de 1988 («BOE» núm. 149, de 22 de junio de 1988), por la que se determina la cantidad que la Administración Penitenciaria deberá satisfacer a los municipios para mantenimiento del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial.—*Ley* 22/1988, de 28 de julio («BOE» núm. 181, de 29 de julio de 1988), de Costas.—*Ley* 24/1988, de 28 de julio («BOE» núm. 181, de 29 de julio de 1988), del Mercado de Valores.—*Real Decreto* 833/1988, de 20 de julio («BOE» núm. 182, de 30 de julio de 1988), por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.—*Real Decreto* 1.062/1988, de 16 de septiembre («BOE» núm. 227, de 21 de septiembre de 1988), por el que se modifica el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados.—*Real Decreto Legislativo* 109/1988, de 23 de septiembre («BOE» núm. 234, de 29 de septiembre de 1988), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.—*Instrumento de Ratificación* de 24 de junio de 1988 («BOE» núm. 262, de 1 de noviembre de 1988) del Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960, acerca de la responsabilidad civil, en materia de energía nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964, hecho en París el 16 de noviembre de 1982.—*Ley* 32/1988, de 10 de noviembre («BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1988), de Marcas.—*Ley* 34/1988, de 11 de noviembre («BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1988), General de Publicidad.—*Convenio* de Viena de 22 de marzo de 1985.—*Instrumento de Adhesión* de 13 de julio de 1988 («BOE» núm. 275, de 16 de noviembre de 1988), para la protección de la capa de ozono.—*Ley* 35/1988, de 22 de noviembre («BOE» núm. 282, de 24 de noviembre de 1988), sobre Técnicas de Reproducción Asistida; b) *Proyectos: Proposición* de Ley Orgánica, presentada por el Grupo Parlamentario CDS, por la que se regulan los derechos de la cláusula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información («BOC» de 21 de abril de 1988, Serie B, núm. 109-1).—*Acuerdo* relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunicaciones Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1987 («BOC» de 21 de abril de 1988, Serie C, núm. 184-1).—*Tratado* entre el Reino de España y la República de Argentina sobre traslado de personas condenadas, hecho en Buenos Aires el 29 de octubre de 1987 («BOC» de 15 de abril de 1988, Serie C, núm. 178-1).—*Convenio* de ejecución recíproca de Resoluciones Judiciales en materia penal entre el Reino de España y la República Popular Húngara, hecho en Budapest el 29 de septiembre de 1987 («BOC» de 18 de abril de 1988, Serie C, núm. 176-1).—*Proyecto* de Ley Orgánica Procesal Militar («BOC» de 15 de abril de 1988, Serie A, núm. 79-1).—*Convenio* sobre comunicación de antecedentes penales y de información sobre condenas judiciales por tráfico ilícito de estupe-

texto mucho más amplio y ambicioso, cual era la amplísima revisión, modernización y adaptación a la Norma Constitucional de nuestro viejo Código Penal, llevada a cabo por la Ley Orgánica antes citada.

Se impone ahora, sin embargo, abordar de forma monográfica la modificación de un precepto penal que, por circunstancias diversas, ha devenido insuficiente para afrontar la pluralidad y heterogeneidad de manifestaciones criminales que surgen en torno al complejo mundo de las drogas.

La reforma del artículo 344 del Código Penal que ahora se acomete no se presenta como el único y aislado instrumento para combatir las toxicomanías. En julio de 1985, el Gobierno, cumpliendo una moción aprobada por el Congreso de los Diputados, aprobó el Plan Nacional sobre Drogas, que, en estos momentos, constituye un proyecto político inspirado en el reconocimiento de la pluralidad de problemas que confluyen en este fenómeno y en la consiguiente convicción de la necesidad de disponer de cuantos mecanismos sean necesarios a fin de vencer tales problemas. De ahí que el citado Plan prevea una actuación coordinada de distintas instancias sociales, tanto públicas como privadas, al servicio de la prevención y el tratamiento de las drogodependencias, pero también con la finalidad de perseguir con mayor eficacia el tráfico ilícito de drogas.

Ese objetivo pretende alcanzarse con la presente Ley Orgánica que, en primer lugar, con la finalidad de fortalecer la función de prevención general que cabe a las normas sancionadoras, establece un importante incremento de las penas de privación de libertad con que se conmina la realización de las conductas prohibidas. No obstante, ese incremento del rigor penal se efectúa desde el respeto al elemental principio de justicia de tratar de manera distinta aquello que es diferente. De esa forma, la nueva regulación penal de estas conductas pretende acomodarse a una estructura piramidal, en cuya base se asientan las que podrían considerarse conductas de tráfico ordinario, ocupando la cúspide la incriminación de aquellos hechos que, sin duda, poseen la mayor capacidad lesiva de los bienes jurídicos, objeto de tutela penal, esto es, las acciones de los responsables de organizaciones dedicadas al narcotráfico.

facientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Lisboa el 12 de octubre de 1984, así como proyecto de reserva que el Gobierno Español va a formular en el momento de la ratificación («BOC» de 22 de julio de 1988, Serie C, núm. 204-1).—*Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra* de 12 de agosto de 1949, relativos respectivamente a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977 («BOC» de 29 de junio de 1988, Serie C, núm. 202-1).—*Segundo Tratado* suplementario de extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 9 de febrero de 1988 («BOC» de 20 de mayo de 1988, Serie C, núm. 190-1).—*Proposición de Ley Estatal* 9/1988, de 21 de abril, presentada por la Comunidad Autónoma de Aragón, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar («BOC» de 30 de junio de 1988, Serie B, núm. 121-1).—*Proposición de Ley Orgánica*, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC, de protección de los derechos y libertades en relación con el uso de la informática y las telecomunicaciones («BOC» 23 de junio de 1988, Serie B, núm. 120-1).—*Proposición de Ley Orgánica*, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC, de modificación de los artículos 204 bis y 204 bis a) del Código Penal («BOC» de 9 de junio de 1988, Serie B, núm. 118-1).—*Proyecto de Ley de Demarcación y de Planta Judicial* («BOC» de 8 de junio de 1988, Serie A, núm. 83-1).

Se completa esa estructura con un escalón intermedio en el que se sitúan aquellas conductas que, por concurrir en las mismas algún elemento de especial reprochabilidad, constituyen tipicidades agravadas. Entre éstas, y complementando las hasta ahora incluidas en el párrafo segundo del artículo 344, se han incluido tres nuevos supuestos: que el autor de la conducta prohibida sea funcionario público o autoridad, que las sustancias psicoactivas hayan sido adulteradas, con incremento del posible daño a la salud y que, por último, se faciliten a personas que se encuentren en proceso de deshabituación.

Una de las novedades más importantes que introduce esta Ley Orgánica la constituye, sin duda, la incorporación de un tratamiento jurídico-penal específico para esa singular figura criminológica del drogodependiente que incurre en la comisión de algún hecho delictivo como medio de subvenir a su situación de toxicodependencia. Desde el convencimiento de que en alguno de tales supuestos debe primarse la orientación preventivo-especial de las sanciones penales, se dispone la posibilidad de que la autoridad judicial conceda el beneficio de la remisión condicional, siempre que el reo se hubiere deshabituado o se encontrare en tratamiento para ello. La regulación de esa alternativa se lleva a cabo con suficientes garantías a fin de salvaguardar, de un lado, la cobertura de los fines preventivo-generales, base de toda norma penal, y de evitar, de otra parte, un uso fraudulento de la disposición legal que permitiera su aplicación en supuestos distintos a los realmente queridos por el legislador.

Sin lugar a duda alguna, se ha abierto paso ya en el contexto internacional la convicción de que tras las conductas delictivas relacionadas con el mundo de la droga, no existe sino la realización de un gran negocio económico. La reducción y eliminación de los beneficios económicos obtenidos a través de esta criminal actividad debe deparar los más positivos logros en la difícil lucha contra el tráfico de drogas.

Existe, igualmente, en el concierto de las naciones el pleno convencimiento de que sin una estrecha y fluida cooperación internacional no podrán alcanzarse resultados eficaces en esta materia. La estructura organizativa de este tipo de asociaciones criminales y el carácter transnacional de sus actividades impone, en verdad, esa necesaria cooperación.

No obstante, desde las propias leyes internas debe realizarse un esfuerzo para el hallazgo de instrumentos que permitan aproximar la lucha contra la droga a su indiscutible entidad económica. Desde ese punto de vista, la presente Ley Orgánica establece tres mecanismos que tratan de atajar los beneficios económicos surgidos de ese criminal negocio. Por una parte, se dispone la imposición de penas de multa de muy elevada cuantía. Además, se establece una modificación parcial de lo dispuesto en el artículo 63 de la norma citada, significando que en la determinación de la multa se tendrá en cuenta por la autoridad judicial, de manera preferente, el provecho o ganancia obtenidos o que hubieran podido obtenerse a través de la conducta criminal.

En segundo lugar, se amplían los términos de la figura del comiso, disponiendo como susceptibles del mismo los bienes, de cualquier naturaleza, utilizados o que provengan de la conducta delictiva. Por otra parte, para garantizar la efectividad de esa medida, se faculta a la autoridad judicial para aprehender los citados bienes en cualquier momento en que el proceso se encontrare.

En tercer término, con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas, se incorpora un nuevo precepto al capítulo VII del título XIII del libro II del Código, que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico, o lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas conductas que vienen denominándose de «blanqueo» del dinero de ilícita procedencia.

Por último, conviene dejar constancia de que la represión de las conductas de tráfico ilícito y de las de aprovechamiento económico no agota la lucha contra el complejo mundo de la droga. Se requiere también el desarrollo de actividades de prevención y tratamiento de las toxicomanías por parte de las diversas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias. El desarrollo de tales programas exige un considerable esfuerzo económico y planificador, que ha de tener su reflejo en los presupuestos correspondientes.

Artículo primero

El artículo 344 del Código Penal queda redactado de la siguiente forma:

«Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de un millón a 100 millones de pesetas si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de 500.000 a 50 millones de pesetas en los demás casos.»

Artículo segundo

Se añaden al Código Penal los siguientes artículos:

«Artículo 344 bis a).—Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Cuando las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares o en establecimientos penitenciarios.

2.º Cuando los hechos descritos en el artículo 344 fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

3.º Siempre que fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

4.º Cuando las citadas sustancias o productos se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.

5.º Cuando las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud.

6.º Cuando el culpable perteneciere a una organización, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional.

7.º Cuando el culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador.»

«Artículo 344 bis b).—Los Tribunales impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior cuando las conductas definidas en el mismo fueren de extrema gravedad, o cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones mencionadas en su número 6.º En este último caso, así como cuando concurra el supuesto previsto en el número dos del artículo anterior, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización o clausura de los establecimientos abiertos al público por tiempo de seis meses a tres años.

c) Prohibición a la misma de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo de dos meses a dos años.»

Artículo 344 bis c).—Si los hechos a que se refieren los artículos 344 y 344 bis, a), fueren realizados por facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta cuando los referidos hechos fueren realizados por Autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los Médicos, Psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los Veterinarios, los Farmacéuticos y sus dependientes.»

«Artículo 344 bis d).—Para la determinación de la cuantía de las multas que se impusieran en aplicación de los artículos anteriores, el Tribunal atenderá preferentemente al valor económico final del producto o, en su caso, al de la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.»

«Artículo 344 bis e).—A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito, serán objeto de comiso los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis, b), o provinieren de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser aprehendidos y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.»

«Artículo 344 bis f).—Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza a los previstos en los artículos 344 a 344 bis c), producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en orden a lo que establece el número 15 del artículo 10 del presente Código.»

Artículo tercero

Se añade al Código Penal un nuevo artículo 93 bis, con la siguiente redacción:
«Aun cuando no concurrieren las condiciones previstas en el artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá aplicar el beneficio de la remisión condicional a los condenados a penas de privación de libertad cuya duración no exceda de dos años, que hubieren cometido el hecho delictivo por motivo de su dependencia de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas siempre que se den las siguientes circunstancias:

1.^a Que se declare probada en la sentencia la situación de drogodependencia del sujeto, así como que la conducta delictiva fue realizada por motivo de tal situación.

2.^a Que se certifique suficientemente, por centro o servicio debidamente acreditado u homologado, que el reo se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de concederse el beneficio.

3.^a Que el sujeto no sea reincidente ni haya gozado con anterioridad del beneficio de la remisión condicional.

La autoridad judicial requerirá al condenado o a los centros o servicios que participen en su tratamiento de deshabitación lo necesario para comprobar el comienzo y la continuación del mismo, así como para controlar su evolución y las modificaciones que hubiere de experimentar.

La suspensión de la ejecución de la pena quedará condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, así como a que no abandone el tratamiento.

Cumplido lo anterior, una vez transcurrido el plazo de suspensión y acreditada la deshabitación del reo, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena. De lo contrario ordenará su cumplimiento.»

Artículo cuarto

Se añade al Código Penal un nuevo artículo 546 bis f), con la siguiente redacción, pasando el actual artículo 546 bis f), a ser el artículo 546 bis g):

«El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b), de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechare para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas.

Se impondrán las penas superiores en grado a los reos habituales de este delito y a las personas que pertenecieren a una organización dedicada a los fines señalados en este artículo.

En los casos previstos en el párrafo anterior, así como cuando, a juicio del Tribunal, los hechos contemplados en este artículo fueren de especial gravedad, se impondrá, además de la pena correspondiente, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre del establecimiento por tiempo de seis meses a seis años o con carácter definitivo.

Serán aplicables a los supuestos contemplados en este precepto las disposiciones contenidas en el artículo 344 bis e), del presente Código.»

Artículo quinto

El actual artículo 344 bis del Código Penal pasa a constituir el 344 ter del mismo.
Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de marzo de 1988.

**LEY ORGANICA 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal («BOE»
núm. 126, de 26 de mayo de 1988).**

Artículo único

Se introducen en el Código Penal los siguientes preceptos:

Artículo 10, número 15

Se introduce como penúltimo párrafo el siguiente:

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

Artículo 57 bis, a)

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

Artículo 57 bis, b)

1. En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), serán circunstancias cualificadas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere

tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1.º y 2.º del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a).

Artículo 98 bis

Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1, b) o 2 del artículo 57 bis, b), y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

Artículo 174

Se introduce, antes del último párrafo del artículo 174, el siguiente y nuevo número 3.º:

3.º A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones la de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

Artículo 174 bis, a)

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos.

Artículo 174 bis, b)

El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas,

granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

Artículo 233

Se añade el siguiente párrafo final:

Iguales penas se impondrán a quienes, como integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentares contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de mayo de 1988.

LEY ORGANICA 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239; 566.5.º; 567.1.º y 3.º, y 577.1.º del Código Penal («BOE» núm. 140, de 11 de junio de 1988).

Artículo primero

1. La rúbrica del Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos:

«De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.»

2. Los artículos 431 y 432 del Código Penal quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 431.—El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.

Se impondrá la pena de multa de treinta mil a trescientas mil pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior

ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.»

«Artículo 432.—El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.»

Artículo segundo

Quedan sin contenidos los artículos 239, 566, apartado 5.º; 567, apartados 1.º y 3.º, y 577, apartado 1.º, del Código Penal.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de junio de 1988.

LEY ORGANICA 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 896 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero

El artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50.1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere una-

nimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.»

Artículo segundo

El artículo 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«1. la decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica será de aplicación a las demandas de amparo que se encuentren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de junio de 1988.

LEY 5/1988, de 24 de marzo, por la que se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas («BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 1988).

PREAMBULO

El 24 de julio de 1985 el Gobierno aprobó el Plan Nacional sobre drogas, cumpliendo así la moción aprobada por el Congreso de los Diputados en su se-

sión del día 27 de octubre de 1984. El Plan trata de abordar el complejo fenómeno de las drogas desde un enfoque multidisciplinar, estableciendo una política coherente que coordine las distintas instancias competentes en esta materia. Para ello, entre las medidas prioritarias se contempla la institucionalización de la Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, lo cual requiere, si se desea que el empeño no sea baldío, determinar sus funciones y poner a su disposición los medios personales necesarios para el desarrollo de su función.

Ese es el objetivo de la presente Ley, que incardina dentro de la unidad del Ministerio Fiscal una Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, bajo la dirección del Fiscal General del Estado. Dicha Fiscalía estará integrada por un Fiscal de Sala como Jefe de la misma, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla. Tendrá su sede en Madrid y extenderá sus funciones a todo el territorio nacional. Si el principio de unidad de actuación es fundamental en el funcionamiento del Ministerio Fiscal, no es necesario poner de relieve cómo en el ámbito de la represión del tráfico ilegal de drogas tal unidad es absolutamente imprescindible, a consecuencia, tanto de la extensión del fenómeno como de sus peculiares manifestaciones criminológicas.

De otra parte, se introducen en el vigente texto del Estatuto del Ministerio Fiscal diversas modificaciones tendentes a adecuar la estructura de la institución a la organización judicial diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Artículo primero

El artículo 12.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda redactado de la siguiente forma:

«Son órganos del Ministerio Fiscal:

- El Fiscal General del Estado.
- El Consejo Fiscal.
- La Junta de Fiscales de Sala.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.
- Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.»

Artículo segundo

El párrafo primero del artículo 18.1 de la misma Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«En la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en cada Audiencia Provincial, existirá una Fiscalía bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo, integrada por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala y los Fiscales que determine

la plantilla. Del mismo modo, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal de la categoría 2.ª y por los Fiscales que determine la plantilla, que podrán pertenecer indistintamente a las categorías 2.ª y 3.ª»

Artículo tercero

Se introduce un nuevo artículo 18 bis en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con el siguiente texto:

«1. La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas ejercerá las siguientes funciones:

a) Intervenir directamente en los procesos penales por delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas cometidos por bandas o grupos organizados, y que produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias y cualesquiera otros que sean de competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción, conforme a los artículos 65.1, d) y e), y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir directamente en los procedimientos penales por delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en que lo acuerde el Fiscal General del Estado.

c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.

Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar a uno o varios Fiscales de las mismas para que actúen en relación directa con dicha Fiscalía Especial. El Fiscal Jefe de esta última tendrá, con respecto a los Fiscales así designados y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Los Fiscales así designados deberán informar de los asuntos a que esta Ley se refiere al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones.

Por su parte, las Fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares.

d) Investigar la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existan indicios de que realizan o participan en actos de tráfico ilegal de drogas o de que pertenecen o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico, pudiendo requerir de las Administraciones Públicas, Entidades, Sociedades y particulares las informaciones que estime precisas.

e) Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento.

f) Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.

2. La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal

de Drogas podrá impartir a la Policía Judicial las órdenes e instrucciones que considere procedentes para el desempeño de sus funciones.»

Artículo cuarto

En el artículo 19 de la misma Ley la frase «y Tribunal de Cuentas» se sustituye por la de, «Tribunal de Cuentas y para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas».

Artículo quinto

1. En el párrafo uno del artículo 35 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, se adiciona una letra G, con el siguiente contenido: «Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas».

2. En el párrafo tres del mismo artículo se adiciona lo siguiente:

«Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.»

Artículo sexto

El párrafo uno del artículo 36 de la misma Ley quedará redactado así:

«1. Los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo, serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera y los de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La plantilla presupuestaria de la Carrera Fiscal correspondiente al ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se incrementa en 50 plazas, una de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo y 49 de Fiscales.

Segunda.—1. En el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se suprimen las palabras «o Audiencia Territorial».

2. En el artículo 31, párrafo último, las palabras «excedencia especial» quedan sustituidas por «servicios especiales».

3. En el artículo 35.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «Audiencias Territoriales».

4. En el artículo 35.3 de la misma Ley se suprimen las palabras «Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales».

5. En el artículo 36.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «y Audiencias Territoriales».

6. En el artículo 42, párrafo segundo, de la misma Ley se sustituyen las palabras «Ministerio de Justicia» por Estado».

7. En el artículo 45, párrafo segundo, del mismo texto legal se sustituyen las palabras «de la Audiencia Territorial» por «del Tribunal Superior de Justicia».

Tercera.—Se adiciona una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, cuyo texto será el siguiente:

«En tanto subsistan las Audiencias Territoriales existirá en cada una de ellas una Fiscalía integrada, bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo, por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. Para servir el cargo de Fiscal Jefe de dichas Audiencias Territoriales, será preciso pertenecer a la categoría equiparable a la que tenga el respectivo Presidente. El nombramiento corresponderá al Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.»

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para le ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Quinta.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de marzo de 1988.

REAL DECRETO 319/1988, de 30 de marzo, sobre asistencia hospitalaria extrapenitenciaria y modificación del Reglamento Penitenciario, aprobado mediante Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo («BOE» núm. 88, de 12 de abril de 1988).

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General penitenciaria, en su artículo 3.4 impone a la Administración Penitenciaria el deber de velar por la vida, integridad física y salud de los internos, estableciendo en sus artículos 36 y siguientes un sistema de asistencia sanitaria penitenciaria, sin perjuicio de prever en el artículo 36.2 que los internos puedan ser asistidos, en casos de necesidad o de urgencia, en Centros hospitalarios extrapenitenciarios.

Esta asistencia hospitalaria extrapenitenciaria de los internos está regulada en la actualidad por el Real Decreto 633/1978, de 2 de marzo, que es anterior a la citada Ley Orgánica General Penitenciaria. Se impone, en consecuencia, dictar una nueva normativa sobre la materia.

A tal fin se ha considerado oportuno, en uso de la habilitación reglamentaria contenida en la disposición final segunda de la citada Ley Orgánica, modificar

el Reglamento Penitenciario, introduciendo un nuevo artículo que aborde la regulación de la asistencia hospitalaria extrapenitenciaria.

Junto a ello se establecen normas sobre la custodia de los internos y sobre la responsabilidad del personal de los Centros hospitalarios.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1988,

DISPONGO

Artículo 1—La vigilancia y custodia de los detenidos, presos o penados a que se refiere el artículo 147 bis del Reglamento Penitenciario en Centros hospitalarios no penitenciarios correrá exclusivamente a cargo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado competentes. Corresponde a las autoridades de dichos Cuerpos y Fuerzas establecer las condiciones en que se llevarán a cabo la vigilancia y custodia y, en especial, la identificación de las personas que hayan de acceder a la dependencia en que se encuentre el interno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario y en este Real Decreto y atendidas las circunstancias del enfermo y las normas de funcionamiento del Centro hospitalario y sin perjuicio de la intimidad que requiera la asistencia sanitaria.

Artículo 2—No se podrá exigir responsabilidad alguna en materia de custodia de los internos al personal de los Centros hospitalarios, que asumirá exclusivamente las responsabilidades propias de la asistencia sanitaria.

Artículo 3—Los gastos que origine la asistencia hospitalaria extrapenitenciaria serán de cuenta de las Administraciones penitenciarias, fijándose su importe mediante convenio con los entes públicos correspondientes.

Artículo 4—En los Centros hospitalarios no dependientes de Administraciones penitenciarias que se determinen de acuerdo con las autoridades sanitarias, existirán las habitaciones o dependencias que reúnan las necesarias condiciones de seguridad para el tratamiento e internamiento de los enfermos a que se refiere el presente Real Decreto y para el servicio de vigilancia que se establezca, respetándose, en todo caso, la intimidad de aquéllos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Sección primera del capítulo I del título tercero del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, contendrá, en lo sucesivo, el siguiente artículo:

«Artículo 147 bis.—1. Cuando ello sea necesario, por no existir Centros hospitalarios penitenciarios próximos al lugar donde radique el establecimiento en que se encuentre el interno o por ser los servicios hospitalarios penitenciarios inadecuados para una correcta asistencia sanitaria de los internos, el tratamiento clínico o quirúrgico que requiera asistencia hospitalaria se efectuará en Centros hospitalarios dependientes de otras Administraciones Públicas no penitenciarias.

2. La petición de ingreso de los detenidos, presos y penados en los Centros

hospitalarios dependientes de Administraciones Públicas no penitenciarias será acordada por el Centro directivo de la correspondiente Administración Penitenciaria, previa propuesta razonada de las Juntas de Régimen y Administración, a la que se acompañarán informes médicos en los que conste el diagnóstico de la enfermedad o anomalía que requiera tratamiento.

Del traslado de los detenidos y presos se dará cuenta a la autoridad judicial de que dependan y al Juez de Vigilancia en el caso de los penados.

Cuando existan razones de urgencia, a propuesta del facultativo del establecimiento, el Director ordenará el traslado al Centro hospitalario, dando cuenta a la Junta de Régimen y Administración, al Centro directivo y a las autoridades judiciales a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. La permanencia de detenidos, presos o penados en los Centros hospitalarios dependientes de Administraciones Públicas no penitenciarias, durará estrictamente el tiempo que requiera su correcto tratamiento, a juicio de los servicios médicos del propio Centro, quienes emitirán, con el alta hospitalaria del interno, informe clínico completo dirigido a los servicios médicos del establecimiento de destino».

Segunda.—1. En el artículo 142.1 del Reglamento Penitenciario se suprime la frase «y, en su caso, de las autoridades judiciales a cuya disposición estén dichos internos».

2. En el artículo 142.2 del Reglamento Penitenciario se suprime la frase «y señalará, de conformidad con los Facultativos del Centro, el momento en que deba reintegrarse al establecimiento penitenciario».

3. El artículo 79 del Reglamento Penitenciario quedará redactado así:

«La salida de internos para consulta e ingreso, en su caso, en Centros hospitalarios no penitenciarios será acordada por el Centro directivo. En caso de urgencia, según dictamen médico, podrá procederse a la conducción e ingreso en el Centro hospitalario, dando cuenta seguidamente al Centro directivo. Una vez acordada, el Director del establecimiento solicitará del Gobernador civil la fuerza pública que deba hacer la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el Centro hospitalario».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1 a 4, segundo párrafo del 5 y 6, así como la disposición transitoria del Real Decreto 633/1978, de 2 de marzo, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Justicia, de Interior y de Sanidad y Consumo para que conjuntamente propongan o separadamente dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1988.

TRATADO DE Extradición entre España y Australia, firmado en Madrid el 22 de abril de 1987 (Boletín núm. 101, de 27 de abril de 1988).

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE AUSTRALIA Y ESPAÑA

Australia y España, animadas del deseo de hacer más efectiva la cooperación de los dos países en la represión del delito mediante la conclusión de un Tratado para la extradición de las personas acusadas o condenadas por la comisión de delitos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de conceder la extradición

Los Estados Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente Tratado, a las personas a quienes se persiga para su enjuiciamiento o para la imposición o cumplimiento de una condena en el Estado requirente por un hecho que dé lugar a extradición.

Artículo 2. Hechos que dan lugar a la extradición

1. A efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición aquellos hechos, cualquiera que sea su descripción, que sean punibles, según las leyes de ambos Estados Contratantes, tanto en el momento de la comisión del hecho como en el de la solicitud de extradición, con prisión, una medida de seguridad u otra pena privativa de libertad, cuya duración máxima sea de un año por lo menos o con una pena más severa. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada por un delito de esa clase a la que se busca para el cumplimiento de una pena de prisión, medida de seguridad u otra pena privativa de libertad, sólo se concederá la extradición si le quedan por cumplir por lo menos seis meses de pena.

2. A efectos del presente artículo, no se tendrá en cuenta el que las leyes de los Estados Contratantes tipifiquen las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de infracciones o utilicen para su denominación la misma terminología o una terminología similar.

3. A los efectos del presente artículo, para determinar si una infracción constituye un delito según la Ley de ambos Estados Contratantes, se tomará en consideración la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita, sin tomar en cuenta la figura delictiva que se le imputa según la Ley del Estado requirente.

4. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio del Estado requirente, se concederá la extradición si la legislación del Estado requerido pena un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares. Si la legislación del Estado requerido no contiene una disposición de esa clase, el Estado requerido podrá conceder discrecionalmente la extradición.

5. La extradición se concederá por delitos fiscales. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación del Estado requerido no imponga

el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, aduana y cambio, que la legislación del Estado requirente.

Artículo 3. Excepciones a la extradición

1. No se concederá la extradición si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el delito por el que se solicita la extradición es un delito político. A los fines de este subpárrafo, el concepto de delito político no incluirá la muerte o el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o un miembro de su familia ni el delito contra la legislación relativa al genocidio, ni cualquier delito respecto del cual los Estados Contratantes estén obligados en base a un Convenio Internacional, del que ambos sean parte, a someter el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre si procede enjuiciamiento en caso de que la extradición no sean concedida, ni ningún delito que las leyes de ambos Estados Contratantes establezcan que no serán considerados como tales.

b) Si hay razones suficientes para creer que se ha formulado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con objeto de perseguir o castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que la posición de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de estas razones.

c) Si la infracción por la que se solicita la extradición constituye delito en la legislación militar pero no es delito en la legislación penal ordinaria de los Estados Contratantes.

d) Si en el Estado requerido o en un tercer Estado se ha dictado sentencia definitiva respecto del delito por el cual se pide la extradición de la persona; o

e) Si, con arreglo a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, se hubiera producido la prescripción de la acción penal, o de la pena contra la persona cuya extradición se solicita, o se hubiese extinguido la responsabilidad penal por cualquiera otra causa.

2. Podrá denegarse la extradición cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Si la persona cuya extradición se pide es nacional del Estado requerido. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición. Si el Estado requerido deniega la extradición de un nacional suyo, someterá el asunto, a instancia del otro Estado, siempre que la legislación del Estado requerido lo permita, a las autoridades competentes, a fin de que pueda procederse judicialmente contra dicha persona, por todos o cualquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición, si se considera apropiado.

b) Si las autoridades competentes del Estado requerido, en los casos en que ambos Estados tuvieran jurisdicción, hubieran decidido abstenerse de perseguir a la persona cuya extradición se pide por el delito respecto del cual se solicita la extradición.

c) Si el delito del que está acusada o por el que ha sido declarada culpable la persona cuya extradición se pretende, o cualquier otro delito por el que pueda ser encarcelada o juzgada conforme a lo dispuesto en el presente Tratado, está

castigado con la pena capital por la ley del Estado requirente, salvo que este Estado ofrezca suficientes garantías de que la misma no será ejecutada bajo ninguna circunstancia.

d) Si el delito por el que se solicita la extradición está considerado, según la legislación del Estado requerido, como cometido total o parcialmente dentro de este último Estado.

e) Si en el Estado requerido estuviera pendiente un proceso, por el delito respecto del que se solicita la extradición, contra la persona cuya extradición se pide; o

f) Si el Estado requerido, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas las circunstancias excepcionales del caso, la extradición sería incompatible con consideraciones humanitarias.

Artículo 4. Aplazamiento de la extradición

El Estado requerido podrá aplazar la extradición a fin de proceder contra la persona reclamada, o para que esa persona pueda cumplir una condena impuesta por delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición; cuando el Estado requerido aplaze por ese motivo la extradición lo comunicará al Estado requirente.

Artículo 5. El procedimiento de extradición y documentos necesarios

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se transmitirá por vía diplomática. Todos los documentos presentados en apoyo de la solicitud de extradición serán debidamente autenticados.

2. Deberá acompañarse a la solicitud de extradición la siguiente documentación:

a) Si la persona está acusada de un delito, la orden de detención o copia de la misma, una exposición de cada delito por el cual se solicita la extradición y de los hechos u omisiones de los que se le acusa en relación con cada delito.

b) Si la persona ha sido condenada por un delito, la documentación oportuna que pueda demostrar la existencia de la sentencia condenatoria y de la pena impuesta, el hecho de que la sentencia es ejecutoria de inmediato, y la medida en que la sentencia haya quedado sin ejecutar.

c) Si la persona ha sido condenada por un delito pero aún no se la ha impuesto la pena, los documentos que puedan demostrar el hecho de la condena y una declaración de la intención de imponer la pena.

d) En todos los casos, copia de la disposición legal aplicable, incluyendo cualquier ley relacionada con la prescripción del procedimiento, si procede, con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable; y

e) En todos los casos, información o documentación que permita establecer la identidad de la persona cuya extradición se solicita.

3. De acuerdo con la legislación del Estado requerido, se podrá conceder la extradición, si la persona cuya extradición se solicita de acuerdo con el presente Tratado, a pesar de no haberse cumplido las condiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, hubiera dado su consentimiento para que se dicte la correspondiente resolución accediendo a la extradición.

4. El Estado Contratante que, de acuerdo con este Tratado, remita al otro Estado Contratante cualquier documento no redactado en el idioma del otro Estado, proporcionará una traducción del mismo al idioma del otro Estado Contratante a petición de éste.

Artículo 6. Autenticación de documentos

1. Cualquier documento que, de acuerdo con el artículo 5, se acompañe a la solicitud de extradición será remitido, si se presenta debidamente autenticado, en cualquier procedimiento de extradición en el territorio del Estado requerido.

2. A los efectos de este Tratado, se considerará debidamente autenticado un documento:

- a) Si aparece firmado o certificado por un Juez, Magistrado o funcionario en, o del, Estado requirente; y
- b) Si aparece sellado con un sello oficial o público del Estado requirente.

Artículo 7. Información adicional

1. Si el Estado requerido considera que los datos aportados en apoyo de la solicitud de extradición de una persona no son suficientes para que se cumplan los requisitos del presente Tratado, dicho Estado podrá solicitar que se aporten datos adicionales, dentro del plazo que especifique.

2. Si la persona cuya extradición se solicita está detenida y la información adicional aportada no es suficiente o no se ha recibido dentro del plazo especificado, esa persona podrá ser puesta en libertad, pero esto no impedirá ni que continúe el procedimiento de extradición iniciado ni que se formule una nueva solicitud de extradición.

3. Cuando se ponga en libertad a la persona detenida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, el Estado requerido lo notificará al Estado requirente lo antes posible.

Artículo 8. Detención preventiva

1. En caso de urgencia, un Estado Contratante podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o de cualquier otra forma, la detención preventiva de la persona reclamada hasta que se presente la solicitud de extradición por vía diplomática.

2. Deberán hacerse constar en la solicitud de detención preventiva los pormenores de la sentencia condenatoria u orden de detención, una relación de los hechos que la motiven, el tiempo y lugar de su perpetración y la filiación de la persona cuya detención se interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente petición de extradición.

3. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y notificará al Estado requirente, a la mayor brevedad, el resultado de su solicitud.

4. La persona que haya sido detenida a consecuencia de dicha solicitud será puesta en libertad a los cuarenta días de la fecha de su detención, si no hubiese recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos que se especifican en el artículo 5.

5. El hecho de que se haya puesto en libertad a una persona reclamada según lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, no será obstáculo para que se inicie o continúe el procedimiento de extradición de dicha persona en caso de recibirse la solicitud posteriormente.

Artículo 9. Concurso de solicitudes de extradición

1. En caso de recibirse de dos o más Estados solicitudes de extradición de una misma persona, el Estado requerido decidirá a cuál de estos Estados habrá de concederse la extradición y notificará dicha decisión a los Estados requirentes.

2. Para determinar a qué Estado se concederá la extradición, el Estado requerido tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, particularmente:

- a) La gravedad relativa de los delitos, en caso de que las solicitudes se refieran a distintos hechos.
- b) La fecha y lugar en que se cometió cada uno de los delitos.
- c) Las respectivas fechas de las solicitudes.
- d) La nacionalidad de la persona; y
- e) El lugar habitual de residencia de dicha persona.

Artículo 10. Entrega de la persona reclamada

1. Ninguno de los Estados Contratantes será requerido para adoptar una decisión sobre una solicitud de extradición antes de que hayan transcurrido veintidós días desde la fecha en que, por decisión judicial firme, haya sido considerado que la persona en cuestión puede ser objeto de extradición.

2. En cuanto haya tomado una decisión respecto a la solicitud de extradición, el Estado requerido comunicará dicha decisión al Estado requirente por vía diplomática. Se motivará toda decisión por la que se deniegue total o parcialmente una solicitud de extradición.

3. Cuando se conceda la extradición de una persona por un delito, se efectuará su traslado desde el lugar del territorio del Estado requerido que sea conveniente para el Estado requirente.

4. El Estado requirente efectuará el traslado desde el territorio del Estado requerido dentro de un plazo razonable especificado por el Estado requerido. Si la persona reclamada no fuera trasladada dentro de dicho plazo, el Estado requerido podrá negarse a conceder la extradición por el mismo delito.

5. Si, por circunstancias ajenas a su control, un Estado Contratante no pudiese proceder a la entrega o traslado del extradicto, lo pondrá en conocimiento del otro Estado. Los Estados Contratantes concertarán una nueva fecha de entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 11. Entrega de objetos

1. En la medida en que lo permita la Ley del Estado requerido, y sin perjuicio de los derechos de terceros, que habrán de respetarse debidamente, todo objeto que se encuentre en el Estado requerido y se haya adquirido a consecuencia del delito, o que pueda necesitarse como prueba, se entregará al Estado requirente, si así lo solicita, en caso de concederse la extradición.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos objetos se entregarán al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en caso de que una extradición no pudiera tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. Cuando así lo exijan la legislación del Estado requerido o los derechos de terceros, los objetos entregados serán restituidos al Estado requerido, si así lo solicita, sin gasto alguno.

Artículo 12. Principio de especialidad

La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualesquiera actos u omisiones anteriores a la entrega, distintos de los que hubieran motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando el Estado requerido consintiere en ello. A tal efecto, la solicitud de consentimiento será acompañada de la documentación prevista en el artículo 5.

b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su exárcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

Artículo 13. Reextradición a un tercer Estado

1. En caso de que una persona haya sido entregada al Estado requirente por el Estado requerido, el Estado requirente no efectuará la entrega a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega, excepto:

a) Si el Estado requerido lo consiente; o

b) Si la persona ha tenido una oportunidad de abandonar el Estado requirente y no lo ha hecho en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva con respecto al delito por el que dicha persona fue entregada por el Estado requerido, o si ha regresado al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

2. Antes de acceder a una solicitud efectuada en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 1, a), del presente artículo, el Estado requerido podrá exigir que se envíe la documentación mencionada en el artículo 5.

Artículo 14. Tránsito

1. Cuando haya de efectuarse la extradición de una persona a un Estado Contratante desde un tercer Estado, o desde un Estado Contratante a un tercer

Estado a través del territorio del otro Estado Contratante, el Estado Contratante al cual o desde el cual haya de efectuarse la extradición de dicha persona solicitará autorización al otro Estado Contratante para dicho tránsito por su territorio.

2. Una vez recibida la solicitud, el Estado requerido concederá el tránsito, salvo que esté persuadido de que existen motivos razonables para denegarlo. El Estado requerido podrá solicitar toda o parte de la documentación mencionada en el artículo 5.

3. La autorización para el tránsito de una persona, a reserva de lo dispuesto en la legislación del Estado requerido, incluirá la autorización de mantener bajo custodia a dicha persona durante el tránsito.

4. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, se mantenga bajo custodia a una persona, el Estado requerido podrá ordenar que se ponga a ésta en libertad si su traslado no prosiguiera en un plazo razonable de tiempo.

Artículo 15. Gastos

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias y sufragará los gastos que se originen en el procedimiento que se inicie a consecuencia de una solicitud de extradición.

2. El Estado requerido sufragará los gastos que resulten de la detención en su territorio de la persona cuya extradición se solicita; y de la custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega a quien haya designado el Estado requiriente.

3. El Estado requirente sufragará los gastos ocasionados por el traslado de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido.

Artículo 16. Entrada en vigor y denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

2. Cada uno de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito, y dejará de estar en vigor ciento ochenta días después de la fecha en que se formule la notificación. No obstante, este Tratado continuará aplicándose a cualquier solicitud de extradición pendiente en la fecha en que este Tratado deje de tener efecto.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedará sin efectos, entre los Estados Contratantes, el Tratado de Extradición celebrado entre España y Gran Bretaña el 4 de junio de 1878, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de Extradición entre España y Gran Bretaña, celebrado el 4 de junio de 1878.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Madrid, el día 22 de abril de 1987, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España, *Excelentísimo señor don Fernando Ledesma Bartret*, Ministro de Justicia.

Por Australia, *The honourable Lionel Frost Bowen*, Attorney General.

El presente Tratado entrará en vigor el 5 de mayo de 1988, treinta días después de la fecha de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, según se establece en su artículo 16.

Madrid, 15 de abril de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

LEY 9/1988, de 21 de abril, de planta y organización territorial de la Jurisdicción Militar. («B.O.E.» núm. 97, de 22 de abril de 1988.)

DISPOSICION ADICIONAL

1. La normativa procesal penal por la que se regirá la Jurisdicción Militar a partir del primero de mayo de 1988, será el Tratado Tercero, Procedimientos Militares, del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, acomodado a la estructura, terminología y atribuciones de los órganos que determina la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y con las modificaciones, sustituciones y supresiones que se señalan en esta Disposición Adicional.

2. Las referencias a la autoridad judicial militar, al auditor, o a la autoridad judicial con su auditor de dicho Tratado, se entenderán hechas al Tribunal Militar correspondiente.

3. Los siguientes artículos del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar quedarán redactados como sigue:

Artículo 730. El Fiscal, una vez formulado el precedente escrito, que unirá al procedimiento, remitirá éste al Instructor.

El Instructor requerirá al procesado para que nombre defensor, si no lo hubiere designado en el sumario. Si se negase a designarlo o transcurrieren cinco días sin hacerlo, se le nombrará de oficio.

Artículo 797. La sentencia que el Tribunal Militar pronuncie se notificará, por el Secretario Relator, a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Transcurridos cinco días sin que ningún legitimado haya preparado recurso de casación, el Tribunal declarará, por auto, firme la sentencia.

Artículo 1.062. Cuando la responsabilidad civil de que se trate sea la subsidiaria del Estado derivada del artículo 48 del Código Penal Militar, firme la sentencia o el acuerdo del Tribunal que declare procedente exigirla, ordenará éste que se tramite pieza separada, que encabezará con testimonio de particulares, entre los que ha de figurar siempre la resolución del procedimiento. Una vez completa la instrucción, se elevará lo actuado al Ministerio de Defensa para su ejecución.

4. Quedarán sin contenido los siguientes artículos del Código de Justicia Militar: 470, 512, 514, 525, 526, 527, 725, párrafo primero, 731, 763, 764, 765, 798 a 807, 825 a 860, 911, 954 a 975, 977, 978, 980 a 985, 1.025 a 1.046, 1.063 a 1.071.

5. Los expedientes judiciales por faltas graves comprendidos en los artículos 431, 432 y 433 del Código de Justicia Militar, que no se hallen conclusos el primero de mayo de 1988 serán resueltos por la Autoridad sancionadora a que se refiere el número 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

6. Se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

a) Las cuestiones de competencia entre órganos judiciales militares. A estos efectos serán superiores jerárquicos para resolver dichas cuestiones los Tribunales y Militares Territoriales respecto de los Jueces Togados Militares de su territorio y la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en los demás casos.

b) Las causas de abstención y recusación.

c) Los recursos de revisión y casación.

El procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será norma supletoria del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar.

7. En el procedimiento contencioso disciplinario militar será norma procesal la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, con las salvedades orgánicas propias de la Jurisdicción Militar.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de abril de 1988.

LEY ORGANICA 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 896 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. («B.O.E.» núm. 140, de 11 de junio de 1988.)

Artículo primero

El artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50. 1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno».

Artículo segundo

El artículo 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica será de aplicación a las demandas de amparo que se encuentren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de junio de 1988.

REAL DECRETO 1.311/1988, de 28 de octubre, por el que se regulan los resarcimientos a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. («B.O.E.» núm. 265, de 4 de noviembre de 1988.)

Derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, procede dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que habilita al Gobierno para establecer mediante normas de desarrollo el alcance y condiciones del resarcimiento que a cargo del Estado se prevé, por los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas.

El presente Real Decreto desarrolla tal mandato legal, mediante una regulación de fondo que contempla, para su efectividad, la determinación de las personas con derecho a ser resarcidas, el sistema de fijación de las cantidades a resarcir según los distintos supuestos y, en general, las demás condiciones para el ejercicio de la acción derivada de aquel derecho, teniendo en cuenta su naturaleza de indemnización especial al asumir la Administración del Estado una responsabilidad por hechos ajenos, no imputables a sus propios servicios, que no tiene más finalidad que la de los poderes públicos paliar, en los casos más graves, las consecuencias dañosas sufridas por las víctimas de las bandas armadas y elementos terroristas.

De otro lado, la experiencia vivida en estos últimos años aconseja ampliar los titulares del derecho del resarcimiento a determinadas personas que quedaban fuera del resarcimiento previsto en la legislación ahora derogada, limitándose, naturalmente, esa especial prestación, a unos supuestos concretos en los que concurren, además de unas extraordinarias circunstancias de carácter humano, unos determinados lazos directos de parentesco, así como una dependencia económica real y demostrada.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988.

DISPONGO

Artículo 1.º *Concepto y alcance del resarcimiento.*

1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados a personas ajenas al delito como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, con el alcance y condiciones que establece el presente Real Decreto.

2. Los resarcimientos que resulten de aplicar el párrafo anterior serán compatibles con cualesquiera otros a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

3. Quedan fuera de la protección establecida por este Real Decreto cualesquiera otros daños y perjuicios producidos en las personas, cosas o bienes cuyo resarcimiento, en su caso, se regulará por las normas que les sean de aplicación.

Art. 2.º Titulares del derecho de resarcimiento.

Serán titulares del derecho de resarcimiento reconocido en el presente Real Decreto:

1.º En el caso de lesiones, la persona o personas que las hubiera padecido.

2.º En el caso de muerte y con referencia siempre a la fecha de ésta:

a) El cónyuge no separado legalmente, los hijos de la víctima, cualquiera que fuera su filiación, que sean menores de edad o que, siendo mayores, se hallaren legalmente incapacitados o fueran notoriamente incapaces de procurar su sustento, y el progenitor superviviente, si lo hubiere, de algún hijo del difunto con derecho a resarcimiento, siempre que lo tuviera bajo su custodia.

Cuando concurrieren el cónyuge, los hijos del difunto y el progenitor superviviente de alguno de éstos, el resarcimiento se repartirá por mitades.

Una corresponderá al cónyuge no separado legalmente y la otra se distribuirá por partes iguales entre los hijos de la víctima con la participación de su respectivo progenitor superviviente, sea o no cónyuge del fallecido, en el 50 por 100 de la cantidad que corresponda a cada uno de sus hijos.

b) En defecto de todas las anteriores personas, o no concurriendo en ellas los requisitos antes reseñados, los ascendientes de la víctima en primer grado.

c) En defecto de las personas enunciadas en los previos apartados, los hermanos de la víctima, siempre que conviviesen y dependiesen económicamente de ésta, y no tuvieran medios suficientes de subsistencia.

Excepcionalmente, y para los casos de muerte de los progenitores y de algún hijo común de ambos, quedando superstitos otros hijos comunes, estos últimos respecto de sus hermanos, sin necesidad de que concurren la convivencia y dependencia económica prevista en el párrafo anterior.

Art. 3.º Criterios para determinar el importe del resarcimiento.

Uno. El resarcimiento se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si se produjera una situación de incapacidad laboral transitoria, lesiones permanentes no invalidantes, o ambas, el resarcimiento a percibir será el establecido para tales eventos por las normas vigentes en cada momento en el sistema de la Seguridad Social.

b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a indemnizar se referirá al salario mínimo interprofesional y dependerá del grado de incapacitación, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Incapacidad permanente parcial, treinta mensualidades.

2. Incapacidad permanente total, cincuenta mensualidades.

3. Incapacidad permanente absoluta, setenta y ocho mensualidades.

4. Gran invalidez, noventa y tres mensualidades.

c) En los casos de muerte, el resarcimiento será de ciento siete mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

Dos. La consideración de las lesiones como invalidantes o no invalidantes se determinará en base a los criterios que sobre el particular establezca la legislación de la Seguridad Social.

El salario mínimo interprofesional para determinar la cuantía de los resarcimientos será el vigente en el momento de producirse las lesiones o muerte.

Tres. A los resarcimientos previstos en el epígrafe b) y c) del primer apartado del presente artículo, se añadirá una cantidad de veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional por cada uno de los hijos menores o mayores incapacitados.

Cuatro. Podrán aumentarse las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas anteriores hasta en un 30 por 100 de las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima.

Cinco. Los resarcimientos serán satisfechos de una sola vez a los titulares del derecho al resarcimiento.

Serán resarcibles los gastos derivados del tratamiento médico de las víctimas cuando los interesados carezcan de cualquier sistema de previsión que los cubra.

Art. 4.º *Determinación del nexo causal.*

1. Para la determinación del nexo causal existente entre las actividades delictivas de las bandas armadas o elementos terroristas y las lesiones físicas o muerte que hayan causado, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto.

2. Sin embargo, y siempre que exista sentencia penal firme que así lo fundamente, la resolución administrativa dictada conforme al número anterior podrá ser revisada de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 5.º *Expediente administrativo y plazo de prescripción de la acción.*

1. Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitarán con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y serán resueltas por el Ministerio del Interior.

2. La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año, computado a partir del hecho que la motivó. No obstante, y con relación al supuesto contemplado en el apartado primero del artículo segundo, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones. En el caso de que falleciese como consecuencia directa de éstas, existirá un nuevo plazo de igual extensión para solicitar la diferencia —si la hubiere— entre la cuantía devengada por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes que se instruyan con motivos de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal.

No obstante, las personas que, en relación con hechos acaecidos durante la vigencia de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, se encontraban en las circunstancias contempladas por el apartado 2.c) del artículo 2.º de este Real Decreto, tendrán derecho a que se les conceda el resarcimiento previsto en el presente Real Decreto.

El plazo para solicitar tal resarcimiento será el establecido en el artículo 5.º, número 2, de este Real Decreto, computándose a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 336/1986, de 24 de enero, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de octubre de 1988.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimiento en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 1972. («B.O.E.» núm. 270, de 10 de noviembre de 1988.)

Por cuanto el día 30 de mayo de 1984 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Toledo (España) el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimiento en Materia Penal hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 1972.

Vistos y examinados los 47 artículos de dicho Convenio y sus tres anexos.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes declaraciones:

Primera declaración:

«En relación con el artículo 18, España declara reservarse la facultad de exigir que los documentos relativos a la aplicación del Convenio le sean remitidos acompañados de una traducción al español.»

Segunda declaración:

«En relación con el anexo I, España declara que se reserva el derecho de rehusar una solicitud de prosecución, en los casos previstos en los apartados a), b) y g).»

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

CONSEJO DE EUROPA

Serie de Tratados europeos número 73

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISION DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

Estrasburgo, 15 de mayo de 1972

Los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros,

Deseando completar la labor ya realizada en la esfera del derecho penal para conseguir que las sanciones sean más justas y más eficaces,

Considerando conveniente a ese fin, con espíritu de confianza mutua, asegurar la organización de los procedimientos para la sanción de las infracciones en el ámbito internacional, evitando los inconvenientes de los conflictos de competencia,

Han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) «Infracción» comprende los hechos que constituyen infracciones penales, así como los hechos incluidos en las disposiciones legales mencionadas en el anexo III del presente Convenio, a condición de que cuando la infracción sea de la competencia de una autoridad administrativa, se dé al interesado la posibilidad de someter la causa al juicio de un órgano judicial.

b) «Sanción» significa toda pena o medida en la que se incurra o se pronuncie por una infracción penal o por una infracción a las disposiciones legales mencionadas en el anexo III.

TITULO II**Competencia***Artículo 2*

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, todo Estado contratante tendrá competencia para perseguir con arreglo a su propia legislación penal cualquier infracción a la que sea aplicable la legislación penal de otro Estado contratante.

2. La competencia reconocida a un Estado contratante exclusivamente en virtud del párrafo 1 del presente artículo sólo podrá ejercerse cuando otro Estado contratante presente una solicitud de instrucción de procedimiento.

Artículo 3

Todo Estado contratante que, según su propia legislación, tenga competencia para perseguir una infracción podrá, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, renunciar a instruir procedimiento o desistir del que hubiera instruido contra un sospechoso que sea perseguido por el mismo hecho por otro Estado contratante. Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 21, la decisión de renuncia o desistimiento de procedimiento será provisional hasta tanto que en el otro Estado contratante no se haya adoptado una decisión definitiva.

Artículo 4

El Estado requerido sobreeserá el procedimiento basado exclusivamente en el artículo 2 cuando, según su conocimiento, el derecho a imponer una sanción se hubiera extinguido según la legislación del Estado requirente por cualquier causa, excepto la prescripción, a la que se aplicarán específicamente el párrafo c) del artículo 10, los párrafo f) y g) del artículo 11 y los artículos 22, 23 y 26.

Artículo 5

Las disposiciones del título III del presente Convenio no limitan la competencia del Estado requerido con arreglo a su legislación interna en materia punitiva.

TITULO III**Transmisión de procedimientos***Sección I. Solicitud de instrucción de procedimientos**Artículo 6*

1. Cuando una persona sea sospechosa de haber cometido una infracción según la legislación de un Estado contratante, este Estado podrá pedir a otro

Estado contratante que instruya el procedimiento correspondiente en los casos y en las condiciones previstos en el presente Convenio.

2. Si según las disposiciones del presente Convenio, un Estado contratante puede pedir a otro Estado contratante que instruya el procedimiento correspondiente, las autoridades competentes del primer Estado deberán tomar en consideración dicha posibilidad.

Artículo 7

1. El procedimiento sólo podrá instruirse en el Estado requerido cuando el hecho por el cual se solicite el procedimiento constituyera una infracción de haberse cometido en este Estado y cuando, en tales circunstancias, pueda sancionarse al autor igualmente en virtud de la legislación de dicho Estado.

2. Si la infracción hubiese sido cometida por una persona investida con una función pública en el Estado requirente o contra una persona investida con una función pública, una Institución o una propiedad de carácter público en ese Estado, se considerará en el Estado requerido como infracción cometida por una persona investida con una función pública en este último Estado o contra una persona, Institución o propiedad correspondientes, en este último Estado, a aquella contra la que se haya cometido la infracción.

Artículo 8

1. Un Estado contratante podrá pedir a otro Estado contratante que instruya un procedimiento en uno o varios de los casos siguientes:

- a) Si el sospechoso tiene su residencia habitual en el Estado requerido.
- b) Si el sospechoso es nacional del Estado requerido o si este último Estado es su Estado de origen.
- c) Si el sospechoso está cumpliendo o va a cumplir en el Estado requerido una sanción que implique la privación de libertad.
- d) Si contra el sospechoso se ha instruido ya en el Estado requerido un procedimiento por la misma infracción o por otras infracciones.
- e) Si considera que la transmisión está justificada para facilitar el descubrimiento de la verdad y en particular si los elementos de prueba más importantes se hallan en el Estado requerido.
- f) Si considera que la ejecución en el Estado requerido de una posible condena es probable que mejore las posibilidades de readaptación social del condenado.
- g) Si considera que no puede garantizarse la comparecencia del sospechoso en la audiencia que habría de celebrarse en el Estado requirente en tanto que pueda garantizarse esa comparecencia en la audiencia en el Estado requerido.
- h) Si considera que no está en condiciones de ejecutar por sí mismo una posible condena, incluso recurriendo a la extradición, en tanto que el Estado requerido está en condiciones de hacerlo.

2. Si el sospechoso ha sido condenado por sentencia firme en un Estado contratante, este último Estado no podrá demandar la transmisión de procedimientos en uno o en varios de los casos mencionados en el párrafo 1 del presente

artículo si dicho Estado no puede ejecutar por sí mismo la sanción, incluso recurriendo a la extradición, y si el otro Estado contratante no acepta el principio de la ejecución de una sentencia extranjera o se niega a ejecutar una sentencia de esa clase.

Artículo 9

1. Las autoridades competentes del Estado requerido examinarán la solicitud de instrucción de procedimiento que se les haya dirigido en aplicación de los artículos precedentes. Dichas autoridades determinarán, de conformidad con su propia legislación, el curso que haya de darse a esa demanda.

2. Cuando la Ley del Estado requerido disponga que la sanción de la infracción corresponde a una autoridad administrativa, este Estado lo comunicará lo antes posible al Estado requirente, excepto en el caso de que el Estado requerido hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Todo Estado contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá manifestar las condiciones en las que su legislación nacional dispone la imposición de una sanción por ciertas infracciones por una autoridad administrativa. Una declaración de esta clase sustituirá la notificación prevista en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 10

El Estado requerido no dará curso a la solicitud:

- a) Si la solicitud no cumple las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 7.
- b) Si la instrucción de procedimiento contraviene las disposiciones del artículo 35.
- c) Si en la fecha mencionada en la solicitud ha expirado el plazo de prescripción de la acción pública en el Estado requirente, conforme a la legislación de este Estado.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Estado requerido no podrá negarse a aceptar la solicitud, en su totalidad o en parte, más que en uno o varios de los casos siguientes:

- a) Si considera que no está justificado el motivo en que se base la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.
- b) Si el sospechoso no tiene su residencia habitual en el Estado requerido.
- c) Si el sospechoso no es nacional del Estado requerido y no tenía su residencia habitual en el territorio de este Estado en el momento de cometerse la infracción.

d) Si considera que la infracción respecto de la cual se solicita la instrucción de procedimiento tiene carácter político o es una infracción puramente militar o fiscal.

e) Si considera que hay razones importantes para creer que la solicitud de instrucción de procedimiento está motivada por consideraciones de razas, religión, nacionalidad u opinión política.

f) Si su propia legislación es ya aplicable al hecho y ha prescrito la acción pública, según esa legislación, en el momento de recibirse la solicitud; en tal caso no podrá aplicarse el párrafo 2 del artículo 26.

g) Si su competencia se basa exclusivamente en el artículo 2 y ha prescrito la acción pública según su propia legislación en el momento de recibirse la solicitud, teniendo en cuenta la prórroga de seis meses del plazo de prescripción establecido en el artículo 23.

h) Si el hecho se ha cometido fuera del territorio del Estado requirente.

i) Si el procedimiento contraviene los compromisos internacionales del Estado requerido.

j) Si el procedimiento contraviene los principios fundamentales del orden jurídico del Estado requerido.

k) Si el Estado requirente ha infringido una norma de procedimiento establecida en el presente Convenio.

Artículo 12

1. El Estado requerido revocará su aceptación de la solicitud si, con posterioridad a esa aceptación, se pusiera de manifiesto alguno de los motivos mencionados en el artículo 10 del presente Convenio para no dar curso a la solicitud.

2. El Estado requerido podrá revocar su aceptación de la solicitud:

a) Si se pone de manifiesto que no puede garantizarse la comparecencia del sospechoso en la audiencia en dicho Estado o si una condena eventual no podrá ser ejecutada en dicho Estado.

b) Si uno de los motivos de denegación establecidos en el artículo 11 se pone de manifiesto antes de que la causa sea sometida a un órgano judicial.

c) En otros casos, cuando el Estado requirente dé su conformidad.

Sección 2. Procedimiento de transmisión

Artículo 13

1. Todas las solicitudes especificadas en el presente Convenio se efectuarán por escrito. Tanto dichas solicitudes como las demás comunicaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio serán formuladas bien por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido o bien, de conformidad con acuerdos especiales, directamente por las autoridades del Estado requirente a las del Estado requerido, y se devolverán por la misma vía.

2. En caso de urgencia, las solicitudes y las comunicaciones podrán ser transmitidas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Todo Estado contratante, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá notificar que tiene la intención de derogar, en lo que le concierna, las normas de transmisión establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 14

Si un Estado contratante estima que la información proporcionada por otro Estado contratante es insuficiente para poder aplicar el presente Convenio, solicitará la información complementaria necesaria. Podrá fijar un plazo para la obtención de esa información.

Artículo 15

1. La solicitud de instrucción de procedimiento irá acompañada del original o de una copia certificada del expediente penal y de todos los documentos precisos. No obstante, si el sospechoso estuviera en detención preventiva conforme a lo dispuesto en la sección 5 y el Estado requirente no estuviera en condiciones de acompañar dichos documentos a la solicitud de instrucción de procedimiento, los documentos podrán ser remitidos posteriormente.

2. El Estado requirente informará por escrito al Estado requerido de todas las actuaciones procesales o de todas las medidas relacionadas con la acción pública que hayan tenido lugar en el Estado requirente con posterioridad a la transmisión de la solicitud. Esta notificación irá acompañada de todos los documentos pertinentes.

Artículo 16

1. El Estado requerido informará sin demora al Estado requirente de su decisión sobre la solicitud de instrucción de procedimiento.

2. El Estado requerido informará asimismo al Estado requirente del sobreseimiento o de la decisión adoptada al final del procedimiento. Se remitirá al Estado requirente una copia certificada de toda decisión escrita.

Artículo 17

Si la competencia del Estado requerido se basa exclusivamente en el artículo 2, dicho Estado deberá informar al sospechoso de la solicitud de instrucción de procedimiento a fin de que ésta persona pueda exponer sus alegaciones antes de que ese Estado adopte una decisión sobre dicha solicitud.

Artículo 18

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, no se exigirá la traducción de los documentos relativos a la aplicación del presente Convenio.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión podrá, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, reservarse la facultad de exigir que se envíen acompañados de una traducción dichos documentos con excepción de la copia de la decisión escrita mencionada en el párrafo 2 del artículo 16. Los demás Estados contratantes enviarán esas traducciones, bien en el idioma nacional del Estado destinatario o bien en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa, que designará el Estado destinatario. No obstante, no es obligatoria esta designación. Los demás Estados contratantes podrán aplicar la regla de reciprocidad.

3. El presente artículo no afectará a las disposiciones relativas a la traducción de las solicitudes y los documentos anexos incluidas en acuerdos o arreglos en vigor o que se concierten posteriormente entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 19

Los documentos que se transmitan en aplicación del presente Convenio estarán exentos de todas las formalidades de legalización.

Artículo 20

Cada uno de los Estados contratantes renuncia a reclamar a otro Estado contratante el reembolso de los gastos originados por la aplicación del presente Convenio.

Sección 3. Efectos de la solicitud de instrucción de procedimiento en el Estado requirente

Artículo 21

1. El Estado requirente, una vez que haya presentado la solicitud de instrucción de procedimiento, no podrá perseguir al sospechoso por el mismo hecho que haya motivado dicha solicitud, ni ejecutar contra el sospechoso una decisión que fuera adoptada anteriormente por ese hecho. No obstante, hasta que se reciba la decisión del Estado requerido sobre la solicitud de instrucción de procedimiento, el Estado requirente conservará su derecho a efectuar todas las actuaciones procesales, con excepción de aquellas cuyo efecto sea someter el caso ante un órgano judicial para que dicte sentencia o eventualmente ante la autoridad administrativa para que adopte una decisión.

2. El Estado requirente recuperará su derecho de instrucción de procedimiento y ejecución:

a) Si el Estado requerido le informa de su decisión de no dar curso a la solicitud en los casos previstos en el artículo 10.

b) Si el Estado requerido le informa de que se niega a aceptar la solicitud en los casos previstos en el artículo 11.

c) Si el Estado requerido le informa de que revoca su aceptación de la solicitud en los casos previstos en el artículo 12.

d) Si el Estado requerido le informa de su decisión de no instruir el procedimiento o sobreseerlo.

e) Si retira su solicitud antes de que el Estado requerido le haya informado de su decisión de darle curso.

Artículo 22

En el Estado requirente la solicitud de instrucción de procedimiento, de conformidad con el presente título, tendrá por efecto prorrogar por seis meses en el Estado requirente el plazo de prescripción de la acción pública.

Sección 4. Efectos de la solicitud de instrucción de procedimiento en el Estado requerido

Artículo 23

Si la competencia del Estado requerido se basa exclusivamente en el artículo 2, el plazo de prescripción de la acción pública en dicho Estado se prorrogará por seis meses.

Artículo 24

1. Si en ambos Estados la instrucción de procedimiento tiene que hacerse a instancia de parte, la querrela o denuncia presentada en el Estado requirente tendrá validez como tal en el Estado requerido.

2. Si sólo en el Estado requerido la instrucción de procedimiento tiene que hacerse a instancia de parte, este Estado podrá instruir el procedimiento aunque no se presente la correspondiente querrela o denuncia, si la persona legitimada para formularla no se opone a ella en un plazo de un mes después de recibir la notificación en la cual la autoridad competente le informe de dicho derecho.

Artículo 25

En el Estado requerido la sanción aplicable a la infracción será la que establezca la legislación de dicho Estado, salvo que dicha legislación disponga lo contrario. Cuando la competencia del Estado requerido se base exclusivamente en el artículo 2, la sanción que se imponga en este Estado no podrá ser más grave que la sanción que establezca la legislación del Estado requirente.

Artículo 26

1. Todo acto que tenga por objeto la instrucción de procedimiento, efectuado en el Estado requirente, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes

en dicho Estado, tendrá en el Estado requerido la misma validez que hubiera tenido ese acto efectuado por las autoridades de este Estado, sin que esta asimilación pueda tener como efecto conferir a dicho acto una fuerza probatoria superior a la que tiene en el Estado requirente.

2. Todo acto que interrumpa la prescripción, efectuado válidamente en el Estado requirente, surtirá los mismos efectos en el Estado requerido y viceversa.

Sección 5. Medidas provisionales en el Estado requerido

Artículo 27

1. Cuando el Estado requirente anuncie su intención de transmitir una solicitud para la instrucción de procedimiento y la competencia del Estado requerido se basa exclusivamente en el artículo 2, el Estado requerido, a petición del Estado requirente, podrá proceder, en virtud del presente Convenio, a la prisión provisional del sospechoso:

a) Si la legislación del Estado requerido autoriza la prisión provisional por esa infracción.

b) Si existen motivos para creer que el sospechoso va a huir o puede hacer desaparecer pruebas.

2. En la solicitud de prisión provisional se hará constar que se ha dictado un mandamiento de prisión o cualquier otra orden con el mismo efecto, con las formalidades prescritas por la legislación del Estado requirente; se mencionará asimismo la infracción por la que se solicita la instrucción de procedimiento, el tiempo y lugar de la infracción y los datos personales más precisos posibles del sospechoso. Además, la solicitud contendrá una exposición sucinta de las circunstancias del caso.

3. La solicitud de prisión provisional será transmitida directamente por las autoridades del Estado requirente mencionadas en el artículo 13 a las autoridades correspondientes del Estado requerido, ya sea por vía postal o telegráfica o por cualquier otro medio en que conste por escrito o que esté admitido por el Estado requerido. El Estado requirente será informado sin demora del curso que se dé a su solicitud.

Artículo 28

Cuando reciba una solicitud de instrucción de procedimiento, acompañada por los documentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 15, el Estado requerido tendrá competencia para aplicar todas las medidas provisionales, incluida la prisión provisional del sospechoso y el embargo de bienes, que su legislación autorizaría si la infracción por la que se pide la instrucción de procedimiento hubiese sido cometida en su territorio.

Artículo 29

1. Las medidas provisionales mencionadas en los artículos 27 y 28 se regirán por las disposiciones del presente Convenio y la legislación del Estado requerido.

La legislación de este último Estado o el Convenio determinarán asimismo las condiciones en que cesarán dichas medidas.

2. Estas medidas cesarán en todos los casos mencionados en el párrafo 2 del artículo 21.

3. Una persona en prisión será puesta en libertad si ha sido detenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y el Estado requerido no hubiera recibido la solicitud de instrucción de procedimiento en el plazo de dieciocho días a partir de la fecha de detención.

4. Una persona en prisión deberá ser puesta en libertad si ha sido detenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y los documentos que deben acompañar a la solicitud de instrucción de procedimiento no hubieran sido recibidos por el Estado requerido en el plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de instrucción de procedimiento.

5. El período de prisión aplicado exclusivamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 no podrá exceder en ningún caso de cuarenta días.

TITULO IV

Pluralidad de procedimientos repressivos

Artículo 30

1. Todo Estado Contratante que, antes de la instrucción de un procedimiento o en el curso del mismo por una infracción que considere que no es de carácter político ni puramente militar, tenga conocimiento de que existe en otro Estado Contratante un procedimiento pendiente contra la misma persona, por los mismos hechos, examinará si puede sobreseer, suspender o transmitir ese procedimiento al otro Estado.

2. Si considera conveniente, dadas las circunstancias, sobreseer o suspender el procedimiento instruido, lo comunicará así al otro Estado a su debido tiempo y en todo caso antes de que se pronuncie sentencia en cuanto al fondo.

Artículo 31

1. En el caso a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 30, los Estados interesados se esforzarán en todo lo posible por determinar, después de proceder a una evaluación en cada caso concreto de las circunstancias mencionadas en el artículo 8, a cuál de esos Estados corresponderá proseguir el procedimiento instruido. Durante la tramitación de las consultas, los Estados interesados aplazarán la sentencia en cuanto al fondo de la causa, pero no estarán obligados a prorrogar dicho aplazamiento cumplido el término de treinta días a contar de la fecha del envío de la comunicación prevista en el párrafo 2 del artículo 30.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán obligatorias:

a) Para el Estado que habría de enviar la comunicación prevista en el párrafo 2 del artículo 30, cuando se hayan abierto los debates en cuanto al fondo, con comparecencia del sospechoso, con anterioridad al envío de dicha comunicación.

b) Para el Estado destinatario de la comunicación, cuando se hayan abierto dichos debates en comparecencia del sospechoso antes de haberse recibido dicha notificación.

Artículo 32

En interés del descubrimiento de la verdad de los hechos y de la aplicación de una sanción adecuada, los Estados interesados examinarán la conveniencia de un procedimiento único instruido por uno solo de ellos y, en caso afirmativo, se esforzarán por determinar cuál de esos Estados instruirá el procedimiento, cuando:

a) Varios hechos materiales distintos que constituyen infracciones a la legislación penal de cada uno de esos Estados son imputados a una sola persona o a varias personas que hayan actuado de mutuo acuerdo.

b) Un hecho único que constituye una infracción a la legislación penal de cada uno de esos Estados se imputa a varias personas que hayan actuado de mutuo acuerdo.

Artículo 33

Toda decisión adoptada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y del artículo 32 tendrá, entre los Estados interesados, todos los efectos de una transmisión de procedimiento en la forma dispuesta en el presente Convenio. El Estado que renuncie a instruir su propio procedimiento se considerará como si hubiera transmitido su propio procedimiento a otro Estado.

Artículo 34

Los trámites de transmisión dispuestos en la Sección 2 del Título III se aplicará en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del presente título.

TITULO V

Ne bis in idem

Artículo 35

1. Una persona contra la que se haya pronunciado sentencia penal firme y ejecutoria no podrá ser perseguida ni condenada, ni quedar sometida a la ejecución de una sanción en otro Estado Contratante:

a) Si hubiera sido absuelta.

b) Si la sanción impuesta:

i) Hubiere sido cumplida por completo o estuviese en curso de ejecución.

ii) Si se hubiese beneficiado de un indulto o una amnistía que se aplique a la totalidad de la sanción o a la parte no ejecutada de la sanción.

iii) No fuese ejecutable por haber prescrito.

c) Cuando el órgano judicial le hubiese declarado culpable de la infracción, pero sin imponerle ninguna sanción.

2. No obstante, un Estado Contratante no estará obligado, salvo si ha sido ese Estado el que ha solicitado la instrucción del procedimiento, a reconocer el efecto de «ne bis in idem» si el hecho que haya dado lugar a la sentencia hubiese sido cometido contra una persona, una institución o una propiedad con carácter público o si la persona contra la que se pronunció la sentencia tenía carácter público en ese Estado.

3. Además, un Estado Contratante en el que se haya cometido el hecho o que se considere como tal según la ley de este Estado no estará obligado a reconocer el efecto de «ne bis in idem», excepto que ese Estado haya solicitado la instrucción del procedimiento.

Artículo 36

Si se instruyese un nuevo procedimiento contra una persona juzgada ya por el mismo hecho en otro Estado Contratante, todo período de privación de libertad cumplido en ejecución de la sentencia deberá deducirse de la sanción que se imponga.

Artículo 37

El presente Título no excluirá la aplicación de disposiciones nacionales de alcance más amplio en cuanto al efecto «ne bis in idem» inherente a las decisiones judiciales pronunciadas en el extranjero.

TITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 38

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Habrá de ser ratificado o aceptado. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación o aceptación.

3. Para cualquier Estado signatario que lo ratifique o acepte ulteriormente, el Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación.

Artículo 39

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a adherirse al mismo. La resolución relativa a esta invitación deberá adoptarse por acuerdo unánime de los Miembros del Consejo que hayan ratificado el Convenio.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicho instrumento.

Artículo 40

1. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma o de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, podrá extender la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier otro territorio designado en la declaración, de cuyas relaciones internacionales esté encargado o respecto del cual esté facultado para contraer compromisos.

3. Toda declaración hecha en aplicación del párrafo precedente podrá ser retirada, con respecto a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones establecidas en el artículo 45 del presente Convenio.

Artículo 41

1. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma o de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, podrá declarar que se acoge a una o varias de las reservas que figuran en el anexo I o formular una declaración de conformidad con el anexo II del presente Convenio.

2. Cada uno de los Estados Contratantes podrá retirar en su totalidad o en parte una reserva o declaración que hubiera formulado en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que surtía efecto en la fecha de su recepción.

3. El Estado Contratante que hubiera formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá reclamar aplicación de esta disposición por otro Estado Contratante; no obstante, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá reclamar aplicación de esa disposición en la medida en que dicho Estado hubiera aceptado.

Artículo 42

1. Cualquier Estado Contratante podrá indicar, en cualquier momento, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las disposiciones legales que haya que incluir en el anexo III del presente Convenio.

2. Cualquier modificación de las disposiciones nacionales mencionadas en el anexo III deberá ser notificada al Secretario General del Consejo de Europa si contradice las informaciones dadas en dicho anexo.

3. Las modificaciones introducidas en el anexo III en aplicación de los párrafos precedentes entrarán en vigor para cada Estado Contratante un mes después de la fecha de su notificación por el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 43

1. El presente Convenio no afecta a los derechos y obligaciones derivados de tratados de extradición y convenios internacionales multilaterales relativos a cuestiones especiales, ni a las disposiciones sobre cuestiones incluidas en el presente Convenio que figuran también en otros convenios vigentes entre Estados Contratantes.

2. Los Estados Contratantes no podrán concluir entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones reglamentadas por el presente Convenio, excepto para completar sus disposiciones o para facilitar la aplicación de los principios que contiene.

3. No obstante, si dos o más Estados Contratantes hubiesen establecido ya o establecieran en el futuro sus relaciones sobre la base de una legislación uniforme o de un régimen especial propio, estarán facultados para reglamentar sus relaciones mutuas en esa materia basándose exclusivamente en dichos sistemas, no obstante las disposiciones del presente Convenio.

4. Los Estados Contratantes que dejen de aplicar el presente Convenio a sus relaciones mutuas; de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente, dirigirán una notificación a este efecto al Secretario General de Europa.

Artículo 44

El Comité Europeo de Problemas Criminales del Consejo de Europa se mantendrá informado sobre la ejecución del presente Convenio y facilitará en todo lo necesario la solución amistosa de cualquier dificultad que pudiera surgir en la ejecución del Convenio.

Artículo 45

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

2. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en lo que le concierna mediante una notificación al Secretario General de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 46

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 38.
- d) Cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9.
- e) Cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 13.
- f) Cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18.
- g) Cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40.
- h) Cualquier reserva o declaración formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41.
- i) La retirada de cualquier reserva o declaración efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 41.
- j) Cualquier declaración que se reciba en aplicación del párrafo 1 del artículo 42 y cualquier notificación posterior que se reciba en aplicación del párrafo 2 de dicho artículo.
- k) Cualquier notificación que se reciba en aplicación del párrafo 4 del artículo 43.
- l) Cualquier notificación que se reciba en aplicación de las disposiciones del artículo 45 y la fecha en que surtirá efecto la denuncia.

Artículo 47

El presente Convenio y las declaraciones y notificaciones que se autorizan en el mismo no se aplicarán más que a las infracciones cometidas con posterioridad a su entrada en vigor entre los Estados Contratantes interesados.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de mayo de 1972, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ANEXO I

Cada uno de los Estados contratantes podrá declarar que se reserva el derecho:

- a) A rechazar una solicitud de instrucción de procedimiento si considera que la infracción tiene carácter puramente religioso.
- b) A rechazar una solicitud de instrucción de procedimiento por un hecho que, según su propia legislación, es de la competencia exclusiva de una autoridad administrativa.
- c) A no aceptar el artículo 22.
- d) A no aceptar el artículo 23.

e) A no aceptar las disposiciones contenidas en la segunda oración del artículo 25, por razones constitucionales.

f) A no aceptar las disposiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 26, en los casos en que le corresponda la competencia en aplicación de su legislación interna.

g) A no aplicar los artículos 30 y 31 por un hecho cuya sanción, según su propia legislación o la del otro Estado, sea competencia exclusiva de una autoridad administrativa.

h) A no aceptar el título V.

ANEXO II

Cada uno de los Estados contratantes podrá declarar que, por razones de orden constitucional, no puede formular ni admitir solicitudes de instrucción de procedimientos más que en los casos especificados en su derecho interno.

Cada uno de los Estados contratantes podrá definir en lo que le concierna, por medio de una declaración, el significado de la palabra «nacional» en la acepción en que se emplea en el presente Convenio.

ANEXO III

LISTA DE INFRACCIONES NO PENALES

A las infracciones sancionadas por la legislación penal deberán asimilarse:

En Francia: Todo comportamiento ilícito sancionado por una contravención en red viaria principal («contravention de grande voirie»).

En la República Federal de Alemania: Todo comportamiento ilícito respecto del cual esté previsto el procedimiento que establece la Ley para reprimir infracciones de prescripciones reglamentarias («gesetz über Ordnungswidrigkeiten») de 24 de mayo de 1968; BGBl 1968, I, 481).

En Italia: Todo comportamiento ilícito a la que sea aplicable la Ley número 317, de 3 de marzo de 1967.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha depósito Instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor
Austria (1)	1-04-1980	1-07-1980
Dinamarca (2)	13-11-1975	30-03-1978
España	11-08-1988	12-11-1988
Países Bajos (3)	18-04-1985	19-07-1985
Noruega (4)	29-12-1977	30-03-1978
Suecia (5)	7-04-1976	30-03-1978
Turquía (6)	27-10-1978	28-01-1979

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. *Austria.*1. *Declaraciones:*

— Al artículo 11.

Austria denegará la solicitud de iniciar procedimientos en los casos a que se refieren las letras a), d) a g) e i) a k). En el caso de que la solicitud estuviere fundamentada exclusivamente en lo dispuesto en las letras c) o d) del párrafo 1 del artículo 8, Austria se acogerá a las disposiciones de las letras b) y c) para negarse a aceptar tales solicitudes. Austria considerará delitos fiscales las infracciones de las disposiciones reglamentarias en materia de impuestos, gravámenes, tasas, monopolios y cambio de divisas, o las relativas a la exportación, importación, tránsito y racionamiento de mercancías.

— Al párrafo 2 del artículo 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, las solicitudes de iniciar procedimiento y los documentos en que se fundamenten que no estén redactados en alemán, francés o inglés habrán de ser acompañados de una traducción a uno de los idiomas mencionados.

2. *Reservas:*

a) Austria rechazará las solicitudes de iniciar procedimientos en el caso de acciones a las que correspondan sanciones que, de conformidad con el derecho austríaco, sólo pueden ser impuestas por vía administrativa [anexo I, párrafo b)].

b) Austria no acepta los artículos 22 y 23 [anexo I, párrafos c) y d)].

c) Austria no aplicará los artículos 30 y 31 en caso de acciones a las que correspondan sanciones que, de conformidad con el derecho austríaco, sólo pueden ser impuestas por vía administrativa [anexo I, párrafo g)].

2. *Dinamarca.*

1. El Gobierno danés, acogiéndose a la posibilidad prevista en el anexo I del Convenio, declara que no puede aceptar los artículos 22 y 23.

2. El Gobierno danés, acogiéndose a la posibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo 18 del Convenio, declara que los documentos oficiales relativos al Convenio habrán de estar redactados en idioma danés, noruego, sueco o inglés, o, en su defecto, ir acompañados por una traducción a uno de esos idiomas.

3. *Países Bajos.*

El Reino de los Países Bajos acepta el Convenio para el Reino en Europa y para las Antillas Holandesas.

1. Artículo 18, párrafo 2:

El Reino de los Países Bajos solicita que los documentos relativos a la aplicación del Convenio arriba mencionado vayan acompañados por su correspondiente traducción, a menos que hayan sido redactados en idioma neerlandés, alemán, francés o inglés.

2. Artículo 21, párrafo 2, d):

El Reino de los Países Bajos entiende que la decisión de entablar procedimiento incluye la decisión condicional de no procesamiento si se han cumplido las condiciones impuestas.

3. Artículo 43, párrafo 4:

En lo relativo a las relaciones con Bélgica y Luxemburgo en cuanto a la transmisión de procedimientos en materia penal, el Reino de los Países Bajos no aplicará el Convenio arriba mencionado, sino el Tratado entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos sobre transmisión de procedimientos en materia penal, hecho en Bruselas el 11 de mayo de 1974.

La isla de Aruba, que actualmente es aún parte de las Antillas Holandesas, obtendrá su autonomía interna como país dentro del Reino de los Países Bajos el 1 de enero de 1986. En consecuencia, a partir de esa fecha el Reino ya no constará de dos países, a saber, los Países Bajos (el territorio del Reino en Europa) y las Antillas Holandesas (situadas en la región del Caribe), sino que constará de tres países, a saber, los dos mencionados y el constituido por Aruba.

Ya que los cambios que se introducirán el 1 de enero de 1986 suponen tan sólo una modificación en las relaciones constitucionales interna del Reino de los Países Bajos, y teniendo en cuenta que el sujeto del derecho internacional en lo relativo a los Tratados que se firmen seguirá siendo el Reino en cuanto tal, los mencionados cambios no tendrán consecuencias de derecho internacional en lo relativo a los Tratados firmados por el Reino que ya sean de aplicación en las Antillas Holandesas, incluida Aruba. Dichos Tratados seguirán teniendo vigencia para Aruba en su nueva calidad de país dentro del Reino. Por tanto, los mencionados Tratados serán aplicables a partir del 1 de enero de 1986, en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas (sin Aruba) como a Aruba.

En consecuencia, los Tratados que se mencionan en el anexo, en los cuales es Parte el Reino de los Países Bajos y que son aplicables en las Antillas Holandesas, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1986, en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas como a Aruba.

4. *Noruega.*

Reserva:

El Gobierno del Reino de Noruega no puede aceptar el artículo 23 y la disposición relativa al principio de «non bis in idem» (véanse los artículos 35-37) en

aquellos casos en que el infractor fuere nacional noruego o residente en Noruega en el momento de cometerse la infracción.

Declaraciones:

Artículo 13, párrafo 3.

El Fiscal General del Estado está autorizado para transmitir a cualquier Estado no nórdico las solicitudes expresadas en el Convenio y todas las notificaciones que sean necesarias para la aplicación del mismo y para recibir tales solicitudes y notificaciones por parte de cualquier Estado no nórdico.

Artículo 18, párrafo 2.

Con excepción de las copias de cualquier decisión escrita de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 16, Noruega solicita que los documentos relacionados con la aplicación del Convenio que hayan sido redactados en un idioma distinto del noruego, danés, sueco o inglés vayan acompañados de una traducción al noruego o al inglés.

Artículo 40.

El Convenio se aplicará igualmente a la isla de Vouvet, a la isla de Pedro I y la Tierra de la Reina Maud.

5. Suecia.

Reserva:

Suecia no aprueba:

— El artículo 23 (ampliación automática del límite temporal para los procedimientos en el Estado requerido en casos de competencia sustitutoria).

— Las disposiciones de la Parte V (artículos 35-37), en la medida en que éstas supongan, por una parte, un obstáculo para el procesamiento en Suecia, según la Ley sueca, por actos penados con un mínimo de cuatro años de prisión y, por otra, un obstáculo para la aplicación de una sanción impuesta o dictada con respecto a una infracción cometida en Suecia.

Declaración:

Según los términos del Convenio (párrafo 3 del artículo 13), el Ministro de Asuntos Exteriores transmitirá a cualquier Estado no nórdico las solicitudes y demás comunicaciones y las recibirá igualmente de cualquier Estado no nórdico.

Con excepción de las copias de cualquier decisión escrita de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 16, los documentos relativos a la aplicación del Convenio que hayan sido redactados en idioma distinto del danés, inglés, noruego o sueco serán acompañados de una traducción al inglés o sueco (párrafo 2 del artículo 18).

6. Turquía.**Reserva:**

De conformidad con el artículo 41, el Gobierno se acogerá a las reservas especificadas en los párrafos a) y f) del anexo I a este Convenio.

Declaración:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 13, las solicitudes de actuación y las comunicaciones necesarias para la aplicación del Convenio serán enviadas por conducto diplomático.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, Turquía se reserva el derecho de exigir que las solicitudes formuladas en aplicación del Convenio sean acompañadas de una traducción al turco.

Reserva:

El Gobierno de Turquía, al ratificar el Convenio europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal, declara que no se considera obligado a cumplir con las disposiciones del mencionado Convenio en lo relativo a la Administración grecochipriota, que no está facultado constitucionalmente para representar por sí solo a la República de Chipre.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 30 de marzo de 1978 y para España entrará en vigor el 12 de noviembre de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1988.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte.

LEY ORGANICA 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. («B.O.E.» núm. 126, de 26 de mayo de 1988.)

Artículo primero

Se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los siguientes preceptos:

Artículo 384 bis

Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

Artículo 504 bis

Quando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación se suspenderá por un período máximo de un mes, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión no se aplicará cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el artículo 504, y las correspondientes prórrogas, en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional.

Artículo 520 bis

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuando la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo 553

Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a

las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

Artículo 779

Se añade un párrafo tercero del siguiente tenor:

Tercero.—Los delitos a que se refiere el artículo 384 bis.

Artículo segundo

El artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 579

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución se entenderán hecha a esta Ley Orgánica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos

por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de intermediación judicial.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de mayo de 1988.

PROYECTO DE LEY de Actualización del Código Penal (Orgánica). («B.O.C.» de 27 de octubre de 1988, Serie A, núms. 100-1.)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre los principios en que descansa el Derecho penal moderno destaca el de intervención mínima. En mérito suyo el aparato punitivo reserva su actuación para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no puede ser tratada adecuadamente más que con el recurso a la pena; tan grave decisión se funda a su vez en la importancia de los bienes jurídicos en juego y en la entidad objetiva y subjetiva de las conductas que los ofenden.

Hace ya tiempo que existe unanimidad en la jurisprudencia y doctrinas españolas en cuanto a que nuestro sistema penal tiene una amplitud excesiva, siendo grande el número de las infracciones penales carentes de sentido en la actualidad, sea porque ha desaparecido su razón de ser, sea porque el Derecho privado o el Derecho administrativo están en condiciones de ofrecer soluciones suficientes, con la adicional ventaja de preservar el orden de lo delictivo en su lugar adecuado, que debe ser la cúspide de los comportamientos ilícitos. En el mismo tipo de consideraciones debe inscribirse el hecho demostrable de que fuera de lo punible se describen y sancionan conductas de entidad notoriamente superior a las que son objeto de las descripciones penales. Resulta así que, de un lado, se ha llegado a un exceso de presencia de lo punitivo, y, de otro, se ha producido cierto desequilibrio entre las penas y el sistema de reacciones jurídicas no penales.

La situación expuesta es particularmente visible en el ámbito de las faltas. Las que en su día fueron llamadas «delitos veniales» integran un cuerpo de infracciones penales de excesiva amplitud. A ello se añaden las imaginables consecuencias de agolpamiento ante los Tribunales de Justicia de muchos pequeños problemas que no merecen ciertamente el dispendio de tantos esfuerzos de los poderes públicos.

Estas consideraciones han llevado al Gobierno a afrontar la tarea de ajustar el sistema penal positivo al mencionado principio de mínima intervención. Este objetivo pasa evidentemente, y ante todo, por la reducción del Libro III del Código Penal, parte del sistema legal que más claramente infringe el antedicho principio. La solución más simple y tajante hubiera sido la total supresión de dicho Libro, más una lectura detenida del mismo pone de manifiesto que alguno de

los comportamientos que sanciona debe proseguir en la esfera penal, y que incluso merece ser elevado a la condición de delito, por lo que el recurso a la derogación debe ser también usado cuidadosamente. Esa cautela viene además impuesta por la necesidad de comprobar en cada caso si se trata de conductas que han perdido todo sentido antijurídico o, en las que, en alguna medida, lo conserven, si existe una solución alternativa adecuada, a través de la capacidad sancionadora de autoridades administrativas.

En referencia a las concretas modificaciones que se introducen es, pues, comprensible que en su mayor parte afecten al Libro III. El actual Título I del mismo, hasta ahora compuesto de dos Capítulos (De las faltas de imprenta y contra el orden público) queda reducido a las faltas contra el orden público, pues las denominadas faltas de imprenta describen conductas que, de ser realmente relevantes, pueden ser subsumidas en tipos de delito desde tiempo existentes, pero que si carecen de esa relevancia no merecen reacción punitiva alguna. Las subsistentes faltas contra el orden público experimentan una importante reducción.

El Título II rubricado «De las faltas contra los intereses generales y el régimen de las poblaciones», y compuesto hasta ahora de veintiocho infracciones, queda integrado únicamente por seis faltas. Era éste un Título de heterogéneo contenido, donde convivían la celebración de espectáculos sin silencio y el bañarse indecentemente, por ejemplo. Las infracciones que se despenalizan son, pues, de muy diversa naturaleza. Unas, como es el caso tomado como ejemplo de la celebración de espectáculos sin los necesarios permisos, tiene suficiente tratamiento en la actividad sancionadora de las Administraciones; otras, como el caso del baño ofensivo de las reglas de decencia, son exponentes de la confusión entre moral y derecho plasmada en elementos valorativos incompatibles con la seguridad jurídica; y, en general, el conjunto de conductas que se despenalizan no tiene carácter que el técnicamente conocido como infracciones de policía. La posibilidad de que tales comportamientos, u otros de análoga entidad, sean sancionados mediante Ordenanzas o Bandos es perfectamente ajustable a las garantías constitucionales, en cuanto a los derechos personales, y a las competencias de las autoridades administrativas, desde la Administración central a los entes locales.

Subsisten en el Título II la tradicional falta consistente en negarse a recibir en pago moneda legítima, la falta de comunicación a la autoridad por parte de un facultativo de las señales de envenenamiento u otro delito en persona o cadáver que examinaran, la profanación de cadáveres, y la suelta peligrosa de animales feroces, conductas todas que se estima deben continuar en el ámbito penal por el grado de afección que, siquiera potencialmente, representan para determinados bienes jurídicos.

Las modificaciones que se introducen en el Título III del Libro III no pueden valorarse simplemente como reducciones o despenalizaciones —aun cuando desaparecen casi la mitad de las infracciones actuales—, pues su alcance es mucho mayor, hasta el punto de que ha obligado a que la presente Ley deba abordar la modificación de determinados preceptos del Libro II con los cuales estas faltas tienen que guardar concordancia. Tal sucede con las lesiones: hasta ahora las infracciones contra la integridad física en nuestro Derecho positivo venían tabuladas y penalizadas de acuerdo, esencialmente, con los criterios de resultado de menoscabo producido y duración del tiempo necesitado de atención médica, técnica que hace difícil la aplicación e integración del dolo cuya concurrencia viene

impuesta por el artículo 1 de nuestro Código, amén de ofrecer todos los inconvenientes de las casuísticas penales basadas en datos aritméticos. Todo ello ha puesto de manifiesto la conveniencia de aprovechar la obligada modificación de la falta para proceder a una reestructuración completa de las infracciones penales atañentes a la integridad física. Aunque después detendremos la atención en esa modificación del Libro II, destaquemos que el nuevo artículo 582 queda como tipo residual no condicionado por el tiempo de duración de los efectos de la lesión, además de recoger en su ámbito, por su clara afinidad morfológica, los malos tratos hasta ahora penados en los artículos 583 y 585.1.º

Muchas son las faltas dedicadas en la actualidad a la protección de menores y de enajenados. Su número claramente excesivo se reduce notoriamente, sin menoscabo alguno de la tutela penal que se considera imprescindible, razón por la cual se mantiene la punición de los abandonos, omisiones leves de socorro o asistencia, aprovechamiento lucrativo —exceptuándose la utilización para la mendicidad, que pasa a la condición de delito— e incumplimiento de los deberes de custodia.

En otro orden de conductas cabe destacar que se mantienen las faltas de amenazas y coacciones o vejaciones injustas, pues siendo en importante medida unas figuras penales, las de amenazas y coacciones, dotadas de un cierto carácter valorativo, comprensible en atención a los diferentes elementos personales y circunstanciales que contribuyen a dificultar una concreción legal de la gravedad exacta, por ser imposible construir semejante idea con ciertos apriorísticos, parece prudente mantener abierto un abanico de posibilidades que puede dar la adecuada respuesta a tantas situaciones imaginables. Razones análogas, aunque en relación con bienes jurídicos de otra naturaleza, explican la subsistencia de las faltas de injurias leves y de denegación de auxilio.

Importancia singular ofrece la modificación del actual artículo 586.3.º, que desaparece como tal siendo sustituido por el 586 bis. Como es sabido, nuestro sistema legal regula la culpa o imprudencia, declarada forma subjetiva de comportamiento delictivo en el artículo 1 del Código, a través de los artículos 565, 586.3.º (hasta ahora) y 600, que generan, a su vez, los conceptos de *imprudencia temeraria*, *imprudencia simple* con infracción de reglamentos y la misma clase de *imprudencia simple* sin tal infracción reglamentaria. Este peculiarísimo sistema, destinado a desaparecer en su día cuando un nuevo y completo Código penal pueda establecer el sistema de *incriminación singularizada* de las *formas culposas de determinados delitos*, presenta diferentes defectos tanto en el artículo 565 (delitos) cuanto en los hasta ahora vigentes artículos 586.3.º y 600 (faltas), que han motivado las modificaciones que con esta Ley se quieren introducir. El nuevo artículo 586 bis parte de la consideración de que la llamada «*infracción de reglamentos*», por concurrir prácticamente en todo hecho culposo, no puede ser utilizada como criterio diferenciador entre el delito y la falta, como ahora sucede; antes al contrario, incluso para la falta debe requerirse tal infracción reglamentaria, aun admitiendo la posibilidad de un tipo mínimo de falta en el que no concurra ese elemento o bien en el que el resultado acontecido no sea el propio de un delito.

Mantiéndose la sanción especial para el supuesto de que estas imprudencias sean cometidas con vehículo de motor hay que destacar, aun cuando no es el único caso en que se toma esa decisión en la Ley que se presenta, la alteración esencial de la perseguibilidad de estas infracciones, abandonando la persecución

de oficio y exigiendo cuando menos la previa denuncia del ofendido. Con ello no se pretende limitar el acceso a los Tribunales de Justicia, sino evitar una actuación de éstos innecesaria por no requerida, no dándose un interés general suficiente que aconseje mantener el sistema hasta ahora vigente.

Grande es también la reducción que se produce en el Título IV, dedicado a las faltas contra la propiedad, que pasan a ser nueve en lugar de las veinticuatro hasta ahora existentes. Muchas de las que desaparecen solamente tuvieron sentido en una sociedad eminentemente agrícola y económicamente atrasada, pues sólo así se explica, por ejemplo, el carácter penal del hurto de brozas y ramajes o el paso por viñedos, o la medición de la multa de acuerdo con la especie del ganado, tal como dispone el hasta ahora vigente artículo 592. Todo ello desaparece. De lo que subsiste destaca la nueva falta de hurto de uso, cuya ausencia obligaba a remitir a la esfera del delito todas las modalidades de utilización temporal, así como la incorporación de la falta de defraudación de fluido eléctrico. Manteniéndose la falta de entrada en heredad ajena, se condiciona a la persecución privada.

Los artículos 597 y 600 abordan el problema de las faltas de daños, que por sí solas integran en la actualidad el exponente más claro de infracción del principio de intervención mínima, posibilitando el recurso al Derecho penal para resolver un elevadísimo número de cuestiones de escasa entidad económica. Los artículos citados deben concordar, a su vez, con los correspondientes a los delitos de daños, integrando en conjunto una única figura penal. Nuestro actual sistema legal ofrece, en suma, un espectro punitivo de los daños que va desde la falta culposa de daños en las cosas previsto en el artículo 600 hasta las modalidades dolosas previstas en el Capítulo IX del Título XIII del Libro II. La gradación de la gravedad de los ataques punibles en esta materia pone, pues, de manifiesto que la intervención del Derecho penal comienza prácticamente a la vez que la culpa extracontractual, cuya reclamación puede fundarse en el artículo 1.902 del Código civil, precepto que de hecho contempla, entre otras, las mismas situaciones que son submisibles en el Código penal como faltas culposas de daños a tenor del artículo 600 del mismo. Tal solapamiento muestra el exceso de presencia en esta materia del aparato punitivo, conviniendo añadir que por esa vía entran en el necesario conocimiento de los Tribunales penales un elevado número de asuntos carentes de razones político-criminales que aconsejen su sometimiento a la jurisdicción penal, por las ya apuntadas limitaciones que impone el principio de intervención mínima.

Por todo ello no resulta extraño que tanto la doctrina, como el criterio de los colectivos profesionales de Jueces y Magistrados, como la misma propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983, se hayan mostrado partidarios de reducir la intervención penal o, lo que es lo mismo, despenalizar algunas conductas. Los criterios seguidos para cumplir ese propósito se contraen al excluir las formas más leves de ataques culposos contra la propiedad calificables como daños, preservando, por supuesto, la intervención penal para cuando se produzcan lesiones personales, y exigir el impulso particular para la persecución de estos hechos, pues la persecución de oficio que hasta ahora los dominaba en lo procesal contribuía a una innecesaria acumulación de causas penales. Claro está que el sistema punitivo debe conservar una cierta parcela de hechos bajo conminación penal: esos hechos, naturalmente, son los que aparecen, por razones objetivas

y subjetivas, como los más graves ataques destructivos de la propiedad, reputándose como tales los daños dolosos, remitidos a la condición de delito o falta según la cuantía de los mismos, y los daños culposos fruto de imprudencia temeraria o simple por importe superior a las 500.000 pesetas, condicionándose estas últimas modalidades a la persecución privada.

La limitada despenalización de la imprudencia con resultado de daños aconseja la adición de determinados preceptos para agilizar las eventuales reclamaciones que pudieran presentarse en el orden civil por daños causados con ocasión de la circulación de vehículos de motor.

Las modificaciones que se introducen en el Libro III concluyen con la sustitución del contenido del artículo 602 por otro que se destina a regular la capacidad substitutiva para perseguir las faltas cuyo castigo se condiciona a la previa denuncia del ofendido, reconociendo que en defecto de éste o cuando sea persona desvalida, podrá ejercitar la correspondiente acción sus herederos o el representante legal, así como denunciar el Ministerio Fiscal.

Las reformas que con esta Ley se incorporan al Código penal no se limitan al Libro III, sino que alcanzan a otras disposiciones, muchas de las cuales deben modificarse a consecuencia de los cambios operados en aquél. Tal es el caso, en especial, del delito de lesiones: la modificación de la correlativa falta resultaría incoherente manteniendo la parte fundamental de esta figura penal; por ese motivo se decide acabar con el envejecido y defectuoso sistema técnico de incriminación en atención a las cuantías, criterio resultativo que prescinde de cualquier valoración político-criminal. Por ello se sustituyen aquellas tipicidades por otras en las que lo determinante no es tanto el tiempo de sanidad de la lesión cuanto los modos y formas de su causación, preservando, como es lógico, la mayor gravedad de la castración, mutilación y esterilización.

Por su frontal incompatibilidad con la seguridad jurídica y el principio mismo de culpabilidad, se suprime el llamado homicidio en riña tumultuaria, sustituyéndolo por un solo tipo de delito (artículo 424), incriminándose la participación en riña como infracción de mera actividad.

Recientes experiencias han puesto de manifiesto la necesidad político criminal de aumentar las sanciones penales para los supuestos de conducción temeraria, alguno de los cuales alcanza una posición intermedia entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio, valoración que explica su particular tipificación y la pena que se establece. Con ello, por otro lado, se refuerza la función preventiva y la capacidad correctora de comportamientos gravemente antisociales que se producen con ocasión de la circulación de vehículos de motor. Razones análogas, aunque en otro ámbito de problemas, han aconsejado la introducción de un tipo especial de delito de riesgo.

Este conjunto de modificaciones del Libro II del Código acredita con nitidez que el alcance de la reforma no se circunscribe a la descriminalización de comportamientos, sino que la misma supone también una nueva formulación de interés dignos de tutela y un reforzamiento de la protección de otros ya existentes.

Alteraciones en el número de las disposiciones obligan a pequeñas modificaciones en determinados artículos.

Por último, se procede a una revisión general de las cuantías de las multas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de octubre de 1988, acuerda remitir a las Cortes Generales el siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ACTUALIZACION
DEL CODIGO PENAL**

Artículo primero

Los Títulos I a IV del Libro III del Código Penal quedan con el siguiente contenido:

TITULO PRIMERO

De las faltas contra el orden público

Artículo 566

Queda sin contenido.

Artículo 567

Queda sin contenido.

Artículo 568

«Serán castigados con las penas de 1 a 5 días de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que, dentro de población o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego.»

Artículo 569

«Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas, serán castigados con las penas de uno a quince días de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.»

Artículo 570

«Serán castigados con multa de 5.000 a 25.000 pesetas y reprensión privada:
1.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, o las desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

2.º Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, les desobedecieren.»

Artículo 571

«Serán castigados con multa de 5.000 a 25.000 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.»

Artículo 572

«Será castigado con la multa de 10.000 a 100.000 pesetas el titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.»

TITULO II

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Artículo 573

«Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos los expedieren en cantidad que no exceda de 30.000 pesetas, después de constarles su falsedad.»

Artículo 574

Queda sin contenido.

Artículo 576

«Los facultativos que, apreciando señales de envenenamiento o de otro delito en una persona a la que asistieren o en un cadáver, no dieran parte inmediatamente a la autoridad, serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, siempre que por las circunstancias no incurriesen en responsabilidad mayor.»

Artículo 577

«Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve, serán castigados con multa de 5.000 a 25.000 pesetas y represión privada.»

Artículo 578

Queda sin contenido.

Artículo 579

«Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.»

Artículo 580

«Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal, serán castigados con las penas de multa de 5.000 a 25.000 pesetas y represión privada.»

Artículo 581

Queda sin contenido.

TITULO III**De las faltas contra las personas****Artículo 582**

«El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que no precisare tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigiere la primera asistencia facultativa, será castigado con la pena de arresto menor, salvo que se tratase de alguna de las versiones del artículo 421.

El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas. Cuando los ofendidos fueren los padres, el cónyuge o los hijos menores, la pena será la de arresto menor en toda su extensión.»

Artículo 583

Queda sin contenido.

Artículo 584

«Serán castigados con la pena de arresto menor o con la multa de 25.000 a 75.000 pesetas o con la de reprobación privada, al arbitrio del Tribunal:

1.º Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada.

2.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que dejaren de cumplir los deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.

3.º Los encargados de un enajenado que dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda.

4.º Los que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de dieciséis años, se lucraren en cualquier forma con los productos de las mismas.

5.º Los que, encontrando abandonado a un menor de siete años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

6.º Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren el acuerdo adoptado por el Juez en el ejercicio de su facultad protectora, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida en la resolución judicial, y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo judicial en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento.

Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realicen los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperen con ellos.

7.º Las personas representantes de asociaciones o instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores, o a terceras personas, el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.

Los padres o tutores mencionados en los números 1.º y 2.º de este artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad o a la tutela sobre el menor.»

Artículo 585

«Serán castigados con la pena de 1 a 5 días de arresto menor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1.º Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

2.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

3.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

4.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del ofendido.»

Artículo 586

«Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas y represión privada:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio solicitado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno y si reclamare el ofendido.»

Artículo 586 bis

«Los que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos y, cuando ésta no concurriere, con la de 1 a 15 días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

Si el hecho se cometiere con vehículo de motor se impondrá, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de 1 a 3 meses.

Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido.»

TITULO IV

De las faltas contra la propiedad

Artículo 587

«Serán castigados con arresto menor:

1.º Los que cometieren hurto o utilizaren ilegítimamente un vehículo de motor ajeno, si el valor de lo sustraído o utilizado no excediere de 30.000 pesetas.

2.º Los que cometieren estafa, apropiación indebida o defraudación del fluido eléctrico, gas, agua, u otro elemento, energía o fluido en cuantía no superior a 30.000 pesetas.»

Artículo 588

Queda sin contenido.

Artículo 589

«El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 518 será castigado con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, si la utilidad no excediere de 30.000 pesetas o no fuere estimable, siempre que mediare denuncia del perjudicado.»

Artículo 590

«El que entrare en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, será castigado con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, siempre que mediare denuncia del perjudicado.»

Artículo 591

Queda sin contenido.

Artículo 592

Queda sin contenido.

Artículo 593

Queda sin contenido.

Artículo 594

«El encargado de la custodia de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5.000 a 25.000 pesetas, siempre que mediare denuncia del perjudicado.»

Artículo 595

«Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que ejecutaren incendio de cosa a que se refiere el artículo 552, cuando el daño causado no exceda de 30.000 pesetas.»

Artículo 596

«Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.»

Artículo 597

«Serán castigados con la pena de 2 a 10 días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas los que intencionadamente causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 30.000 pesetas.»

Artículo 598

Queda sin contenido.

Artículo 599

Queda sin contenido.

Artículo 600

«Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que por simple imprudencia, con infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas cuyo importe exceda de 500.000 pesetas.

Si el hecho se hubiere cometido con vehículo de motor se impondrá, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de hasta tres meses.

Las infracciones previstas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del perjudicado.»

Artículo segundo

En el Título V del Libro III del Código penal, el artículo 602 queda redactado como sigue:

«En las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, en defecto de éstos, podrán también instar la incoacción del procedimiento sus herederos o su representante legal.

El Ministerio fiscal podrá denunciar en los casos que considere oportuno, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.»

Artículo tercero

Uno.—La Sección 1.ª, del Capítulo II, del Título V, del Libro II, del Código penal, con la rúbrica «delitos contra la seguridad del tráfico» queda redactada como sigue:

Artículo 340 bis a)

«Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación, en todo caso, del permiso de conducción por tiempo de 3 meses y 1 día a 5 años:

1.º El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2.º El que condujere un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.»

Artículo 340 bis b)

«Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas el que origine un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

Primera.—Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio.

Segunda.—No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.»

Artículo 340 bis c)

«Cuando de los actos sancionados en los dos artículos anteriores se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada.

En la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.»

Artículo 340 bis d)

«Será castigado con las penas de prisión menor, multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas y privación de conducción por tiempo de 2 a 10 años el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el número 2 del artículo 340 bis a).

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena privativa de libertad será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

El vehículo de motor utilizado se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 48 de este Código.»

Dos.—Se incorpora al Capítulo II, del Título V, del Libro II del Código penal una Sección 4.ª nueva con la siguiente rúbrica y contenido:

De otros delitos de riesgo

Artículo 348 bis b)

Los que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas o cualquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar extragos, contravinieren las reglas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas.

Incurrirán en las mismas penas los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción de edificios, locales, presas u obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos infringieren las reglas de seguridad establecidas cuya inobservancia pudiera ocasionar resultados catastróficos, y pusieron en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas.»

Artículo cuarto

El Capítulo IV, del Título VIII, del Libro II del Código penal redactado como sigue:

CAPITULO IV

De las lesiones

Artículo 418

«El que de propósito mutilare o inutilizare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o del oído, le causare la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, una grave enfermedad somática o psíquica o una incapacidad mental incurable, será castigado con la pena de reclusión menor.»

Artículo 419

«El que de propósito causare a otro la mutilación o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o deformidad, será castigado con la pena de prisión mayor.»

Artículo 420

«El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado con la pena de prisión menor, siempre que las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

No obstante, el hecho descrito en el párrafo anterior podrá ser castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas, atendidas la naturaleza de la lesión y las demás circunstancias de aquél.»

Artículo 421

«Las lesiones serán castigadas con las penas de prisión menor en sus grados medio a máximo:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas susceptibles de causar graves daños en la integridad del lesionado o reveladoras de acusada brutalidad en la acción.

2.º Si el ofendido hubiere quedado impotente, estéril, deforme o con una enfermedad somática o psíquica incurable, o hubiere sufrido la pérdida de un miembro, órgano o sentido, o quedado impedido de él.

3.º Si se hubiere empleado tortura.»

Artículo 422

«El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de prisión menor.

Igual pena se impondrá al que con la finalidad y resultado antes previstos se causare a sí mismo cualquier otra inutilidad o se la produjera a persona distinta con su consentimiento.»

Artículo 423

«Si la conducta penada en el artículo anterior hubiere sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor.»

Artículo 424

«Quienes riñeren entre sí, acometiéndose confusa y tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio.»

Artículo 425

Queda sin contenido.

Artículo 426

Queda sin contenido.

Artículo 427

Queda sin contenido.

Artículo quinto

Se incorpora al Capítulo III, del Título XII, del Libro II del Código penal un nuevo artículo 489 bis con el siguiente contenido:

«Los que utilizaren o prestaren a menores de dieciséis años para la práctica de la mendicidad serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si para los fines del párrafo anterior se traficaren con menores, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena superior en grado.

El Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá privar de la patria potestad o de los derechos de guarda o tutela a los padres, tutores o guardadores responsables de estos hechos.

En todo caso, la Autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para la debida custodia y protección del menor.»

Artículo sexto

El artículo 563 del Código penal queda redactado como sigue:

«Los daños intencionadamente causados no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe exceda de 30.000 pesetas, serán castigados con la pena de multa de 100.000 a 700.000 pesetas.

Cuando los daños a que se refiere el párrafo anterior fueren causados por imprudencia temeraria, será de aplicación al artículo 565 de este Código únicamente cuando la cuantía de dichos daños exceda de 500.000 pesetas. Las infracciones a que se refiere esta apartado sólo serán perseguibles previa denuncia del perjudicado.»

Artículo séptimo

El artículo 565 del Código penal queda redactado como sigue:

«El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando se produjere muerte o lesiones de los artículos 418, 419 ó 421.2.º a consecuencia de impericia o de negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en 1 ó 2 grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículos de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando las penas previstas en el mismo sean iguales o superiores a las del correspondiente delito doloso, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a estas últimas en el grado que estimen conveniente.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.»

Artículo octavo

El contenido del primer punto del artículo 48 del Código penal queda redactado como sigue:

«Toda pena que se impusiere por un delito o falta llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado.»

Artículo noveno

El artículo 408 del Código penal queda sin contenido.

Artículo décimo

El actual artículo 489 bis del Código penal pasa a numerarse artículo 489 ter.

Artículo decimoprimer

Los artículos del Código penal que a continuación se citan quedan redactados como sigue:

Artículo 57 bis b) 2

La mención a «lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1.º y 2.º, del Código penal», contenida al final del segundo punto del citado número, se sustituye por la de «lesiones de los artículos 418, 419 y 421 del Código penal.»

Artículo 139.2.º

«Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 418, 419 y 421.»

Artículo 233, párrafo 1.º

«El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor en su grado máximo si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los artículos 418, 419 y 421, y en la de reclusión mayor en los demás casos.»

Artículo 411, párrafo último

«Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 2.º del artículo 421, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.»

Artículo 501, números 2.º, 3.º y 4.º

«2.º La misma pena se impondrá cuando el robo fuere acompañado de violación o de alguna de las lesiones previstas en el artículo 418.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando el robo fuere acompañado de alguna de las lesiones previstas en los artículos 419 ó 421.2.º, si bien en estos últimos supuestos la pena no excederá del grado medio.

4.º Con la pena de prisión mayor, cuando con motivo u ocasión de robo se causare homicidio culposo, se infieran torturas, se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable o cuando el robo fuere acompañado de las lesiones a que se refiere el artículo 420.»

Artículo decimosegundo

Los límites económicos y cuantías de multas consignadas en los siguientes artículos, quedan así modificados:

a) El límite económico de 30.000 pesetas señalado en el artículo 28, se entenderá de 100.000 pesetas.

b) La cuantía de las multas establecidas en los artículos que se citan en los números siguientes, se entenderán modificadas por las que se expresan:

1.º La pena de multa de 30.000 a 300.000 pesetas establecida en el artículo 74, por la de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

2.º La pena de multa de 30.000 a 60.000 pesetas, establecida en los artículos 84, 191, 240, 309, 311, 322, primer párrafo; 326, segundo párrafo; 364, número 2; 367, 478, segundo párrafo; 480, 482, 489 bis y 517, segundo párrafo, por la de 100.000 a 200.000 pesetas.

3.º La pena de multa de 30.000 a 150.000 pesetas, establecida en los artículos 188, 189, 191, número 2; 192, 196, 197, 208, 210, 232, último párrafo; 235

bis, 237, 240, 246 bis, 247, 275, 277, 278, 279 bis, primer párrafo; 281, 282, 292, 300, 301, 312, 320, 322, segundo párrafo; 323, 324, 325, 327, segundo párrafo; 338, 339, 341, 342, 343, 343 bis, 348 bis a), 360, 361, 364, número 1; 365, 366, 368, 369, 371, 372, 373, 374, 376, 377, 380, 382, 390, 404, 422, 431, 452 bis a); 452 bis b); 459, segundo párrafo; 478, primer párrafo; 467, primer párrafo; 488, 490, 493, 497 bis, inciso primero; 497, segundo párrafo; 498 y 546 bis c), por la de 100.000 a 500.000 pesetas.

4.º La pena de multa de 30.000 a 300.000 pesetas establecida en los artículos 165, párrafo primero; 165 bis, 165 bis a), párrafo primero; 166, 167, párrafo segundo; 168, 169, 172, 175, 177, 177 bis, 183, 190, 195, primer párrafo; 201, 202, 204, 232, primer párrafo; 244, 249 bis, 266, 295, 296, 302, 303, 310, 321, 326, primer párrafo; 327, primer párrafo; 329, 332, 338 bis, 345, 351, 379, 415, segundo y tercer párrafos; 431, párrafos primero y segundo; 432, 436, 454, 459, primer párrafo; 468, 470, 486, 487, segundo párrafo; 489, 492 bis, 496, 499, 516 bis, 537, 560, 561 y 563 bis b), por la de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

5.º La pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas establecida en los artículos 288, número 3, 279 bis, segundo párrafo; 416, 452 bis d); 460, 497 bis, inciso segundo; 497, primer párrafo; 499 bis, 534, 534 bis a), 545 y 546 bis a), primer párrafo, por la de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

6.º La pena de multa de 30.000 a 1.500.000 pesetas establecida en los artículos 132, 198, 223, 291, 346, párrafo tercero; 540, 542 y 544, por la de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

7.º La pena de multa de 30.000 a 3.000.000 de pesetas establecida en los artículos 148 bis y 200, por la 100.000 a 10.000.000 de pesetas.

8.º La pena de multa de 30.000 a 6.000.000 de pesetas establecida en el artículo 344 bis, primer párrafo, por la de 100.000 a 20.000.000 de pesetas.

9.º La pena de multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en el artículo 347 bis, párrafo primero, por la de 175.000 a 3.300.000 pesetas.

10. La pena de multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas establecida en el artículo 534 bis b) 1, por la de 175.000 a 5.000.000 de pesetas.

11. La pena de multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas establecida en el artículo 534 bis b) 2, por la de 175.000 a 10.000.000 de pesetas.

12. La pena de multa de 75.000 a 150.000 pesetas establecida en el artículo 242, por la de 250.000 a 500.000 pesetas.

13. La pena de multa de 75.000 a 300.000 pesetas establecida en el artículo 165, segundo párrafo, por la de 250.000 a 1.000.000 de pesetas.

14. La pena de multa de 75.000 a 750.000 pesetas establecida en el artículo 174, por la de 250.000 a 2.500.000 pesetas.

15. La pena de multa de 75.000 a 150.000 pesetas establecida en los artículos 415, primer párrafo, y 526 bis a), último párrafo, por la de 250.000 a 5.000.000 de pesetas.

16. La pena de multa de 75.000 a 3.000.000 de pesetas establecida en el artículo 238, número 2, por la de 250.000 a 10.000.000 de pesetas.

17. La pena de multa de 150.000 a 750.000 pesetas establecida en los artículos 174 bis a) y 174 bis b), por la de 500.000 a 2.500.000 de pesetas.

18. La pena de multa de 150.000 a 6.000.000 de pesetas establecida en el artículo 238, número 1, por la de 500.000 a 20.000.000 de pesetas.

19. La pena de multa de 500.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en el artículo 350 bis, por la de 1.500.000 a 3.000.000 de pesetas.

20. Las penas de multa establecidas en los artículos 180, 297, 331, 337, 375, 385, 386, 387, 392, 395, primer párrafo; 397, 398, último párrafo; 401, 402, 517, primer párrafo; 518, 536, 539, 546 y 562 tendrán como límite mínimo el de 100.000 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1.º Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal.

2.º En todo caso, será competente para conocer del juicio el Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará de oficio su propia competencia territorial.

3.º El Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, solicitar de las Autoridades correspondientes los atestados que hubieren instruido y los informes que juzgue oportunos.

4.º Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles.

Segunda

1.º En los procesos a que se refiere la disposición anterior, cuando la parte apelada solicite la ejecución provisional de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez accederá a ella, aunque no se ofrezca la constitución de fianza, si bien en este caso la ejecución se limitará a la parte de la condena de la que deba responder el asegurador. No obstante, no se entregará al apelado el importe de la condena hasta que se haya resuelto el recurso de apelación, mientras no preste la fianza o aval bancario a que se refiere el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando entre tanto en depósito en el establecimiento destinado al efecto.

2.º El perjudicado podrá obtener la ejecución de la sentencia de primera instancia cuando fuese él mismo quien hubiere interpuesto el recurso de apelación.

Tercera

Las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés anual del veinte por ciento a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro, si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al Consorcio de Compensación de Seguros cuando responda como fondo de garantía.

Cuarta

Las infracciones previstas hasta la entrada en vigor de la presente Ley en los artículos 576.2.º y 3.º, 577.3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º y 584.7.º del Código penal continuarán vigentes con el carácter de infracciones administrativas, y con la sanción pecuniaria señalada en el citado Código, autorizándose al Gobierno para que por Real Decreto actualice dichas sanciones, de acuerdo con las actuales circunstancias económicas y sociales y las armonice con las previstas en la legislación sanitaria y sobre consumo.

La misma previsión se aplicará respecto de lo dispuesto hasta la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica en los artículos 572.1.º y 578 del Código penal.

Las faltas que hasta la entrada en vigor de la presente Ley figuraban en los artículos 568 y 570.1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Código penal podrán ser sancionadas con las multas hasta entonces previstas en dicho Código de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 133 a 137 de la Ley de 17 de julio de 1958.

Quinta

Lo establecido en las anteriores disposiciones adicionales y en la transitoria tiene carácter de ley ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan los Juzgados de Distrito, serán estos los componentes para conocer de los procesos a que se refiere la disposición adicional primera.

PROYECTO DE LEY por la que se crean los Juzgados de lo Penal y se modifican diversos preceptos de las leyes orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica) («BOC» de 27 de octubre de 1988, Serie A, núm. 99-1)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal.

La presente Ley Orgánica pretende acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, mediante la introducción de una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal.

Tales Juzgados tendrán ámbito provincial, si bien podrán tener una jurisdicción inferior cuando el volumen de asuntos así lo justifique. Al Juzgado de lo Penal se atribuye el conocimiento de las causas por los delitos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, así como del procedimiento que regulaba el Capítulo II del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniéndose la instrucción de dichas causas en los Juzgados de Instrucción.

En la línea de corregir los defectos que actualmente se oponen al eficaz funcionamiento del proceso penal, las reformas que se introducen no son solamente orgánicas. En efecto, se adopta una serie de medidas tendentes a lograr en el seno del proceso penal una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del inculgado.

Los tres procedimientos existentes por delitos menos graves —los dos de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre— se unifican, manteniendo únicamente la diversidad imprescindible por razón de los órganos jurisdiccionales a quienes comete enjuiciarlos.

Se aligera el proceso penal de actuaciones inútiles, evitando la repetición de las que se hayan realizado con la asistencia de abogado.

El mandato de celeridad y eficacia aconseja asimismo dar un tratamiento a las dos fases del proceso que actualmente plantean mayores problemas, la de instrucción y la del recurso de casación, habida cuenta de que con las de la introducción de los Juzgados de lo Penal y con las numerosas creaciones, que se están llevando a cabo, de Secciones de Audiencias Provinciales, junto con la simplificación del proceso, es de esperar que se logre una mayor celeridad en la fase de juicio oral.

Se introduce la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado en causas por delitos no graves, bajo condiciones que garantizan no sólo el derecho de defensa del ausente, asegurado por la intervención de su Abogado defensor, sino también el derecho de recurrir en anulación contra la sentencia dictada. Se pretende así evitar dilaciones inútiles, que pueden redundar en perjuicio de las víctimas, siguiendo una tendencia que se observa en el Derecho comparado y las orientaciones de la resolución 75 (11) y de la Recomendación número R (87) 18,, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Atendida la acumulación de asuntos que se registra en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que en parte se verá paliada por la aplicación de la crecientemente reformada operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en virtud de la Ley 21/1988, de 19 de julio, se considera procedente limitar el recurso de casación a las sentencias de las Audiencias Provinciales en causas por delitos sancionados con pena superior a los de seis años de privación de libertad, mientras que, contras las que no alcancen ese límite, se abre un recurso de apelación ante la Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, si bien se difiere la aplicación de esta disposición al momento de entrada en funcionamiento de dichas Salas a tenor de lo previsto en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

El cuadro de medidas se contempla mediante la suspensión del sistema transi-

torio de jubilación forzosa por edad de Jueces, Magistrados y Fiscales, en el estado de cumplimiento que ha alcanzado en 1988, durante el periodo de realización de la programación prevista en el proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial, con el objeto de lograr los propósitos de la reforma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de octubre de 1988 acuerda remitir a las Cortes Generales el siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE CREAN LOS
JUZGADOS DE LO PENAL Y SE MODIFICAN DIVERSOS PRECEPTOS
DE LAS LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL
Y DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

Artículo primero

Uno.—El inciso segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado así:

«Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.»

Dos.—El apartado único del artículo 57 de la misma Ley irá precedido del guarismo «1». Se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En las causas a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.»

Tres.—El inciso inicial del número 1.º y el número 5.º del artículo 65 de la misma Ley Orgánica tendrán la siguiente redacción:

«1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

5.º De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal y de los Juzgados Centrales de Instrucción.»

Cuatro.—Se adiciona en el apartado 3 del artículo 73 de la misma Ley Orgánica lo siguiente:

«d) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de las Audiencias Provinciales.»

Cinco.—El apartado 4 del artículo 73 de la misma Ley Orgánica pasa a ser el apartado 5. El apartado 4 tendrá la siguiente redacción:

«4. Para la instrucción de las causas a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.»

Seis.—El artículo 82 de la misma Ley Orgánica quedará redactado así:

«1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de las que la Ley atribuye el conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

2.º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

3.º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia penitenciaria en materia de ejecución de penas.

2. Para el conocimiento de las causas por delito que la Ley señale y para el de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas de Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

3. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

4. En el orden civil conocerán las Audiencias Provinciales de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

5. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

a) De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

b) De las recusaciones de sus Magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.»

Artículo segundo

Uno.—La rúbrica del Capítulo V, del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial será la siguiente:

«De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.»

Dos.—El apartado 1 del artículo 87 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal.

b) Del enjuiciamiento de las causas por falta, salvo de las atribuidas a los Juzgados de Paz.

c) De los procedimientos de *habeas corpus*.

d) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.»

Tres.—El artículo 88 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 88.—En la Villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de extradición pasiva, en los términos previstos en la ley.»

Cuatro.—Se introduce en el Capítulo V del Título IV del Libro Primero de la misma Ley Orgánica un nuevo artículo 89 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 89 bis.—1. En cada provincia y con sede en su capital habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará

la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.

2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

3. En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal que enjuiciarán y fallarán, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65.»

Cinco.—En el artículo 100.2 de la misma Ley Orgánica se suprimen las palabras «de la sustanciación, fallo y ejecución».

Artículo tercero

Uno.—El apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la junta de Jueces.»

Dos.—El apartado 1 del artículo 211 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«1. Cuando en la población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a Juez de clase distinta.»

Tres.—El apartado 3 del artículo 211 de la misma Ley Orgánica quedará redactado así:

«3. Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los Jueces de los restantes órdenes jurisdiccionales y de los Jueces de Menores. La de los Jueces de lo Penal corresponderá, en el caso del artículo 89, a los Jueces de Primera Instancia. En los demás casos, la sustitución de los Jueces de lo Penal, así como la de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, corresponderá a los Jueces de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

Cuatro.—El apartado 1 del artículo 212 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Jueces desempeñarán las funciones inherentes a su Juzgado y al cargo que sustituyan.»

Cinco.—El número 10 del artículo 219 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«10. Haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.»

Seis.—Se adiciona un apartado 3 en el artículo 269 de la citada Ley Orgánica con la siguiente redacción:

«3. No obstante, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia dispondrán que los Jueces de lo Penal, asistidos del Secretario, se constituyan para celebrar juicios orales con la periodicidad que se señale en las ciudades donde tengan su sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que

les corresponde conocer, siempre que su desplazamiento venga justificado por el número de éstas o por una mejor administración de justicia. Los Juzgados de Instrucción y los funcionarios que en ellos sirvieran prestarán en estos casos cuanta colaboración sea precisa.»

Siete.—El apartado 3 del artículo 391 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«3. También lo será a los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Provinciales y a los Jueces de lo Penal respecto de los miembros del Ministerio Fiscal destinados en las fiscalías correspondientes a los órganos que ocuparen. Exceptuándose los puestos de Presidentes de Sección y Magistrados de Audiencias Provinciales en que existan cinco o más secciones o los casos en que existan cinco o más Juzgados de lo Penal con sede en la misma población.»

Artículo cuarto

El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

«Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

Primero.—Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerán de los juicios por faltas comprendidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, con excepción de las de los artículos 572 y 576, y por las faltas de los artículos 585, 590, 594 y 596 del mismo Código los Jueces de Paz.

Segundo.—Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

Tercero.—Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis meses, o con cualquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no exceda de seis años y por delitos flagrantes castigados con pena o penas, cualquiera que sea su naturaleza, cuya duración no exceda de seis años, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuvieran relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal, en el ámbito que le es propio.

Cuarto.—Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La Audiencia Provincial se constituirá con un sólo Magistrado cuando la pena o penas solicitadas, sean únicas, conjuntas o alternativas, no excedan de seis años.

Artículo quinto

El Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el epígrafe «Del procedimiento abreviado para determinados delitos» tendrá la siguiente redacción:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 779.—Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones que a continuación se enumeran:

Primera.—Delitos castigados con pena no superior a prisión mayor, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no excede de doce años.

Segunda.—Delitos flagrantes, cualquiera que fuere la pena que tuvieren señalada. Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente «in fraganti» aquél a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.

Artículo 780.—El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente Título.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este Título, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente Título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el del instructor.

Acordado el procedimiento que deba seguirse, se le hará saber inmediatamente al Ministerio Fiscal, al imputado y a las partes personadas.

Artículo 781.—El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de la acción penal conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima o de los perjudicados por el delito.

En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma de la interdicción de indefensión y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando su aportación del Juez de Instrucción; instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan

pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 782.—En las causas comprendidas en este título, las cuestiones de competencia que se promuevan entre Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Primera.—Cuando un Tribunal o Juzgado rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico determinado en el artículo 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo «in voce» al Fiscal y a las partes personadas, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

Segunda.—Ningún Juez de Instrucción o de lo Penal podrá promover cuestión de competencia a las Audiencias Provinciales, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

La Audiencia dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal para que emita su dictamen y, evacuado éste, sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado que la haya expuesto para su cumplimiento.

Tercera.—Cuando algún Juez de Instrucción o de lo Penal viniera entendiendo de causa atribuida a la competencia de la Audiencia Provincial, se limitará ésta a ordenar a aquél, oído el Ministerio Fiscal, que se abstenga de conocer y le remita las actuaciones.

Artículo 783.—El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II de esta Ley, expresando la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 786.2 de esta Ley y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

Artículo 784.—Los Jueces y Tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las prevenciones siguientes:

Primera.—El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario encargado de su realización, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

Segunda.—Para cursar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido, acreditando por diligencia las peticiones de auxilio que no se hayan solicitado por escrito.

Tercera.—Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando

lo considere indispensable acordará su divulgación por los medios de comunicación social.

Cuarta.—Las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en las Ordenes Generales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, cuando lo consideren oportuno, en los medios de comunicación escrita.

Quinta.—Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluso costas, podrán constituirse conforme a lo establecido en el artículo 591 de esta Ley y, además, por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida, formalizada por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal, por los interesados o por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de los Bancos o banqueros autorizados para operar en el territorio nacional, o de la Entidad aseguradora correspondiente.

En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

La Entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.

Sexta.—A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales de los mismos, realizadas por cualquier medio de reproducción, cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario a costa del omitente si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

Séptima.—Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los presuntos reos, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

Octava.—En los Juzgados de Instrucción y de lo Penal y en las Audiencias se llevarán los libros de registro necesarios para las anotaciones que correspondan respecto de los procesos regulados en esta Ley, cuyo número y forma se determinará reglamentariamente.

Artículo 785.—El Juez de Instrucción empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones siguientes:

Primera.—Las declaraciones de los testigos y el reconocimiento del imputado se consignarán en acta breve, salvo que el Juez considere conveniente que el examen de alguno de aquéllos se verifique aisladamente y que el reconocimiento se practique conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V del Libro II.

Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y

441 de esta Ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial ni que sea redactada la declaración en el idioma empleado cuando el Tribunal o el Juez considere que no tiene trascendencia para establecer la acusación o la defensa.

Segunda.—La información prevenida en el artículo 364 sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

Tercera.—En las declaraciones se reseñará el Documento Nacional de Identidad de las personas que las presten. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del imputado y conocidamente tuviere la edad de 18 años se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor, se reseñarán también, en la primera declaración que presten los conductores, los permisos de conducir de éstos y de circulación de aquéllos y el certificado del seguro obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia.

Cuarta.—Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos 377 y 378 únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considere imprescindibles.

Quinta.—No se demorará la conclusión de la instrucción por falta del certificado de nacimiento, sin perjuicio de que cuando se reciben se aporten a las actuaciones.

Sexta.—En los casos de lesiones, no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuere procedente el archivo o el sobreseimiento. En cualquier otro supuesto, podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad si fuera formular escrito de acusación.

Séptima.—El informe pericial podrá ser prestado por un sólo perito cuando el Juez lo considere suficiente.

Octava.—El Juez podrá acordar:

a) La detención o la prisión del imputado o su libertad provisional con o sin fianza, en los casos en que procedan conforme a las reglas generales de esta Ley. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

Las actuaciones que motive la aplicación de estas medidas se contendrán en pieza separada.

b) El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios.

Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

c) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia del inculpado o del tercero responsable civil. En todo caso, la intervención continuará, no obstante, mientras el vehículo no se halle en perfectas condiciones para circular.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al imputado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 237 del Código penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los Organismos administrativos correspondientes.

d) En los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el señalamiento de la pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración, para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez, a cargo del asegurado, si existiere, y hasta el límite del Seguro Obligatorio, o bien con cargo a la fianza o al Consorcio de Compensación de Seguros, en los supuestos de responsabilidad final del mismo, conforme a las disposiciones que le son propias.

Todo lo relacionado con esta medida se actuará en pieza separada.

La interposición de recursos no suspenderá el pago de la pensión.

e) Cuando lo considere necesario, que por el Médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que en un plazo no superior a cinco días enviará el resultado.

f) Que no se practique la autopsia, cuando por el Médico forense o quien haga sus veces se dictamine cumplidamente la causa de la muerte sin necesidad de aquella.

g) La asistencia debida a los heridos, haciendo constar el lugar de su internamiento u hospitalización.

h) Autorizar, previa audiencia del Fiscal, a los imputados en los procedimientos por delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, que no estén en situación de prisión preventiva y que con anterioridad tuvieran su domicilio o residencia habitual en el extranjero, para ausentarse del territorio español. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho a enjuiciar, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerle, con la prevención contenida en el artículo 789 en cuanto a la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia, y que preste caución no personal, cuando no esté ya acordada fianza de la misma clase, para garantizar la libertad provisional que responda de su presentación en la fecha o plazo que se les señale.

Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Juez o Tribunal que haya de conocer de la causa.

Si el imputado no compareciere se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843, salvo que se cumplan los requisitos legales para celebrar el juicio en su ausencia.

Artículo 785 bis.—1. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instruc-

ción la incoacción de las correspondientes diligencias previas con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere y los efectos del delito.

2. El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en esta Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración.

3. Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

Artículo 786.—En la investigación de los hechos comprendidos en este Título los miembros de la Policía Judicial observarán las reglas generales de los artículos 284 y 286 y las especiales siguientes:

Primera.—Ordenarán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no se preste a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirá en una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Segunda.—Los miembros de la Policía Judicial, además de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito, podrán:

a) Secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la Autoridad judicial, siempre que no exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

b) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, trasladarlo al más próximo que aconsejen la piedad y las circunstancias hasta que la Autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

c) Proceder a la intervención del vehículo y de los documentos que se mencionan en el apartado c) de la regla octava del artículo 785 en los supuestos a que el mismo se refiere.

d) Citar para que comparezcan inmediatamente, o en las veinticuatro horas siguientes, ante la Autoridad judicial competente, a las personas indicadas en el párrafo primero de esta regla o en la anterior.

Tercera.—Podrán igualmente los miembros de la Policía Judicial requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan. El requerimiento será por escrito, si lo permite la urgencia del caso.

Artículo 787.—1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y, si no fuere estimado, el de queja. El de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en este Título. La Audiencia Provincial es el órgano competente para conocer de los recursos de apelación y queja.

2. Inmediatamente que se interponga el recurso de queja, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al Juez que dictó la resolución. Si para resolverlo necesitare el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe. En casos muy excepcionales podrá también reclamar las actuaciones para su consulta antes de resolver el recurso.

siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

3. El recurso de apelación, cuando proceda, podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para ejercitar la apelación. Admitida ésta, se pondrá la causa de manifiesto a las demás partes personadas, por plazo común de seis días para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido el plazo se remitirán las actuaciones a la Audiencia Provincial, que resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 788.—1. Desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y conforme a lo dispuesto en los artículos 118 y 520 y siguientes de esta Ley, fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

2. El abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso, salvo nombramiento de uno de su elección por el imputado o impedimento legítimo de aquél, debidamente justificado ante su Colegio profesional, el que previamente a la aceptación de la excusa, notificará al Juez o al Ministerio Fiscal la designación del sustituto.

3. El Abogado designado por la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo por tanto necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite regulado en el número 1 del artículo 791, debiendo hasta entonces cumplir el Letrado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

No será necesaria la intervención de Procurador, pero sí la de Abogado, en el caso de la resolución quinta del apartado 4 del artículo 789.

4. Los perjudicados por el hecho punible o sus herederos, que fueren parte en el juicio, disfrutarán del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a las disposiciones de los artículos 121 y siguientes de esta Ley.

5. Para evitar dilaciones y asegurar la debida asistencia jurídica durante el proceso, los Colegios de Abogados remitirán a los Presidentes de Audiencia Provincial, Jueces de lo Penal y Jueces de Instrucción una copia de la lista de colegiados ejercientes del turno de oficio, así como de las modificaciones que se vayan produciendo. Si los Decanos de los Colegios de Abogados, requeridos a los efectos del número 1 de este artículo, no hicieren la designación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición, los Jueces de Instrucción la harán por sí, designando al Letrado a quien corresponda por riguroso turno entre los que figuren en la lista. Igualmente, podrá el Juez de Instrucción acordar que se nombre Abogado de oficio, en sustitución del que con anterioridad estuviere designado, cuando por causa no justificada éste dejare de comparecer.

Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a la designación de Procuradores de oficio.

Artículos 789.—1. Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas.

2. Sólo en el caso de que las diligencias practicadas en el atestado no fueren suficientes para formular acusación, así como cuando el procedimiento se iniciare por denuncia presentada en el Juzgado o por querrela, el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta de su incoación y de los hechos que la determinen al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

3. En la primera comparecencia se informará al imputado de sus derechos y se le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se le harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre. Se advertirá al imputado que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia, si la pena en su día solicitada no excediera de los límites señalados en el apartado 1 del artículo 793. En igual caso se informará al perjudicado de su derecho a nombrar abogado, informándole de que aun no haciéndolo el Ministerio Fiscal ejercitará las acciones civiles correspondientes, si procediere. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga, debiendo cuidar el Juez de rechazar las peticiones de diligencias que no sean imprescindibles para abrir el juicio oral, sin perjuicio de hacer lo necesario para que puedan practicarse durante las sesiones del mismo. Es de aplicación a estas diligencias lo dispuesto en los artículos 301 y 302.

4. Practicadas sin demora tales diligencias, o cuando no sean necesarias, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

Primera.—Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional, ordenando el archivo.

Segunda.—Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente.

Tercera.—Si todos los imputados fueren menores de dieciséis años, o el hecho estuviere atribuido a una jurisdicción especial, se inhibirá a favor de la que corresponda.

Cuarta.—Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 779, seguirá el procedimiento ordenado en el Capítulo II.

En los tres primeros supuestos podrá interponerse recurso de apelación. Si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de «visto», procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

Quinta.—Si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento compete al Juez de lo Penal, el de Instrucción podrá, a instancia del Ministerio Fiscal y del imputado que, asistido de su Abogado, haya reconocido los hechos que se le imputan, remitir las actuaciones al Juez de lo Penal para que convoque lo antes posible a juicio al Fiscal y a las partes, para que oralmente formulen sus pretensiones, pudiendo dictar sentencia en el acto, de conformidad con el artículo 794.

CAPÍTULO II

De la preparación del juicio oral

Artículo 790.—1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.

2. Cuando el Ministerio Fiscal o todas las acusaciones manifiesten la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación.

El Juez de Instrucción accederá en tal caso a lo solicitado, citándose para llevarlas a efecto a quienes estuvieren personados en las actuaciones, al Ministerio Fiscal y siempre al imputado, con el objeto de que puedan intervenir en las mismas, dándose luego nuevo traslado a las acusaciones.

3. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que previenen los artículos 637 y 641 de esta Ley, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1.º, 3.º, 7.º y 10.º del artículo 8.º del Código Penal, en que devolverán las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos, en su caso, del artículo 20 del Código Penal.

Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas.

4. Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641 de esta Ley y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento, podrá el Juez de Instrucción decidir que se remita la causa al superior jerárquico del Fiscal de la Audiencia respectiva para que resuelva si procede o no sostener la acusación, comunicando su decisión al Juez de Instrucción.

5. El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650 de esta Ley. La acusación se extenderá a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito. También se expresarán la cuantía de las indemnizaciones o fijación de las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales.

En el mismo escrito se propondrán las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral, expresando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben realizarse por medio de la oficina judicial.

En el escrito de acusación se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral, así

como la adopción, modificación o suspensión de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 785 de esta Ley, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, y la cancelación de las tomadas en contra de personas contra las que no se dirija acusación.

6. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 de esta Ley o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de esta Ley, siendo su resolución susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Cuando el Juez de Instrucción decretare la apertura del juicio oral sólo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, se continuará el procedimiento sin dar nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento, sin perjuicio de su citación para el juicio oral, a cuyo comienzo presentará el escrito correspondiente.

Al acordar la apertura del juicio oral, resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación o suspensión de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado, como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza en los términos del artículo 615 de esta Ley, si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale y sobre el alzamiento de las medidas adoptadas respecto a quienes no hubieren sido acusados.

En el mismo auto señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, cuando la acusación particular solicite, contra lo interesado por el Ministerio Fiscal, que el hecho sea enjuiciado por la Audiencia Provincial.

7. Contra el auto de apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, pudiendo el interesado reproducir ante el órgano del enjuiciamiento las peticiones no atendidas.

Contra los autos denegatorios de apertura del juicio oral procederá recurso de apelación.

Firme la resolución que decrete la apertura del juicio oral, el proceso continuará ante el órgano en ella determinado, salvo que de la prueba practicada durante sus sesiones resultare que la pena a solicitar definitivamente excediera de la competencia de aquél, en cuyo caso se remitirá directamente al competente.

Artículo 791.—1. Abierto el juicio oral, si los acusados no hubieren hecho uso de su derecho a nombrar abogado ni se les hubiera nombrado de oficio, se les emplazará, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con abogado que les defienda y procurador que les represente, nombrándoseles de oficio si no lo hicieren. Cumplido ese trámite, se dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de cinco días presenten escrito de conformidad o disconformidad con las acusaciones formuladas.

2. El escrito de disconformidad se contraerá correlativamente a los extremos contenidos en los escritos de acusación y en él se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos para su

utilización como prueba en las sesiones del juicio oral, así como en su caso, la práctica de prueba anticipada.

3. En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad. Tal conformidad podrá también formalizarse mediante anexo al escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

4. Si, abierto el juicio oral los acusados se hallaren en ignorado paradero y no hubieren hecho la designación de domicilio a que se refiere el artículo 789.3 y, en cualquier caso, si la pena solicitada excediera de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 793, se mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándolos rebeldes, si no comparecieren o no fueren hallados, con los efectos prevenidos en esta Ley.

5. Formulado por la defensa el escrito de conformidad o disconformidad, el Juez de Instrucción remitirá lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento, notificándose a las partes, salvo cuando el enjuiciamiento corresponda al Juez de lo Penal y éste se desplazara periódicamente a la sede del Juzgado Instructor para la celebración de los juicios procedentes del mismo, en cuyo caso permanecerán las actuaciones en el Juzgado a disposición del Juez de lo Penal.

CAPITULO III

Del juicio oral

Artículo 792.—1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal, constituido con tres magistrados o con uno, según que la pena solicitada exceda o no de seis años de privación de libertad, examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral. En esa resolución se ordenará el libramiento de las comunicaciones que sean necesarias para asegurar la práctica de las pruebas que sean propuestas y admitidas, cuando así lo hubieren solicitado las partes.

Contra la resolución denegatoria de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que le fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.

2. El señalamiento de fecha para el juicio se hará teniendo en cuenta la flagrancia del delito, la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia significativa.

Artículo 793.—1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente o en el domicilio o en la persona a que se refiere el apartado 3 del artículo 789, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión de juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas.

3. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación, más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado por todas las partes, estimara el Juez o Tribunal que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena o de su preceptiva atenuación, dictará sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizada en el acto.

No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

4. La práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias. Excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 746 de esta Ley, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal, en el caso del número 4 de dicho artículo.

No será causa de suspensión del juicio la falta de acreditación de la sanidad, de la tasación de daños o de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos. En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil quedará diferida al trámite de ejecución, fijándose en la sentencia las bases de la misma.

5. El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.

6. Terminada la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan

oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

El requerimiento podrá extenderse a solicitar del Ministerio Fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de aspectos puntuales de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados.

7. Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien nuevos delitos o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá conceder un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes.

8. Cuando todas las acusaciones califiquen los hechos como delitos castigados con pena que exceda de la competencia del Juez de lo Penal, se declarará éste incompetente para juzgar, dará por terminado el juicio y remitirá las actuaciones a la Audiencia competente. Fuera del supuesto anterior, el Juez de lo Penal resolverá lo que estime pertinente acerca de la continuación o finalización del juicio.

9. Del desarrollo del juicio oral se levantará acta que firmarán el Juez o Magistrado o el Presidente y Magistrados, el Secretario, el Fiscal y los Abogados de la acusación y la defensa, reseñándose en la misma el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas, pudiendo completarse o sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánica, oral o escrita, de cuya autenticidad dará fe el Secretario.

Artículo 794.—1. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia:

a) Oralmente, en el acto del juicio, documentándose el fallo mediante la fe del Secretario en anexo al acta, sin perjuicio de su ulterior redacción con arreglo al apartado siguiente.

Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaren su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, decretará la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la condena condicional.

b) Por escrito, en la forma prevista en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral.

2. La sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuanto éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

Artículo 795.—1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente y la del Juez Central ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación. Durante ese período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.

2. En el escrito de formalización del recurso se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto constitucional o legal en las que se base la impugnación y se fijará el domicilio para notificaciones.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán

las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión.

3. En el mismo escrito de formalización, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba han producido indefensión.

3. En el mismo escrito de formalización, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión.

4. Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez dará traslado a las demás partes por un plazo común de diez días y transcurrido el mismo, se hayan o no presentado escrito de impugnación o adhesión, elevará en los dos días siguientes, a la Audiencia Provincial, los autos originales con todos los escritos presentados.

5. Recibidos los autos, si en el recurso no se propone prueba, la Audiencia Provincial los examinará y dictará sentencia en el plazo de diez días, devolviéndolos al Juez a efectos de ejecución del fallo.

6. Cuando estime que es esencial para la correcta formación de una convicción fundada, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes.

7. Si los escritos de recurso contienen proposición de prueba, la Audiencia Provincial resolverá en tres días sobre la admisión de la prueba propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista dentro de los quince días siguientes.

8. La vista se celebrará empezando por la práctica de la prueba. A continuación las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.

Artículo 796.—1. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral y contra ella no se admitirá otro recurso que el de revisión, cuando proceda, y el del artículo siguiente, en su caso.

2. Cuando la revocación de la sentencia apelada se funde en quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, la Audiencia Provincial, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida.

Artículo 797.—1. En cualquier momento en que comparezca o sea habido el que hubiere sido condenado en ausencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 793, le será notificada la sentencia dictada en primera instancia o en apelación a efectos de interposición de recurso y cumplimiento de la pena aún no prescrita. Al notificársele la sentencia se le hará saber su derecho a interponer el recurso a que se refiere el apartado siguiente, con indicación del plazo para ello y del órgano competente.

2. La sentencia dictada en ausencia, haya sido o no recurrida, es susceptible de ser recurrida en anulación por el condenado en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos para el recurso de apelación. El plazo

se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia.

Artículo 798.—1. La Audiencia Provincial, constituida con uno o tres Magistrados, dictará sentencia en primera instancia, dentro de los cinco días siguientes a la finalidad del juicio oral, en la forma prevista en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. La sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial cuando se haya constituido con tres Magistrados, es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial cuando, por no exceder la pena de seis años, se haya constituido con un Magistrado, es susceptible de recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, por los trámites previstos en el artículo 795.

4. La sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia no es susceptible de otro recurso que el de revisión, cuando proceda, y el de anulación ante la propia Sala en los términos del artículo 797 de esta Ley.

CAPITULO IV

De la ejecución de sentencias

Artículo 799.—Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

«Primera.—Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación, de cuya pretensión se dará traslado a las demás para que en el plazo común de diez días pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.

Practicada la prueba, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva.

Segunda.—En los casos en que se haya acordado la privación del permiso de conducir vehículos de motor, se procederá a su inmediata retirada, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido el documento a los autos y remitiendo mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El régimen transitorio de jubilación forzosa por edad de los Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados, Jueces y Fiscales establecido en la disposición

transitoria 28.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aplicable a partir del 1 de enero de 1989, será el siguiente:

A partir de dicha fecha el personal mencionado se irá jubilando a medida que vaya cumpliendo sesenta y ocho años de edad.

El 1 de enero de 1993 se jubilará el personal que haya cumplido 67 años y durante 1993 se irán jubilando los que alcancen dicha edad.

El 1 de enero de 1994 se jubilará el personal que haya cumplido 66 años y durante ese año los funcionarios que vayan alcanzando dicha edad.

A partir del 1 de enero de 1995 la jubilación sea a los sesenta y cinco años.

Segunda

La demarcación y planta iniciales de los Juzgados de lo Penal serán los siguientes:

Primero.—Con supresión de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o de Instrucción en la capital de la provincia respectiva se constituye un Juzgado de lo Penal en cada una de las capitales de las provincias siguientes:

Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Asturias, Santa Cruz de Tenerife, Cantabria, Burgos, León, Salamanca, Valladolid, Albacete, Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón de la Plana, Badajoz, Cáceres, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Navarra, Alava, Guipúzcoa y La Rioja.

Segundo.—Con supresión de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o de Instrucción en la capital de la provincia respectiva se constituyen dos Juzgados de lo Penal en cada una de las capitales de las provincias siguientes:

Granada, Zaragoza, Baleares, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia y Alicante.

Tercero.—Con supresión de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o de Instrucción se constituyen tres Juzgados de lo Penal en Málaga y Vizcaya.

Cuarto.—Con supresión de cuatro Juzgados de Instrucción se constituyen cuatro Juzgados de lo Penal en Sevilla.

Quinto.—Con supresión de cinco Juzgados de Instrucción se constituyen otros tantos Juzgados de lo Penal en Valencia.

Sexto.—Con supresión de ocho Juzgados de Instrucción se constituyen ocho Juzgados de lo Penal en Barcelona.

Séptimo.—Con supresión de diez Juzgados de Instrucción se constituyen diez Juzgados de lo Penal en Madrid.

Octavo.—Para la constitución de otros tantos Juzgados de lo Penal, con jurisdicción sobre los partidos que se determinan, se suprimen los Juzgados de Instrucción que se indican, en cada una de las ciudades siguientes:

Uno en Algeciras, con jurisdicción sobre los partidos de Algeciras y San Roque; uno en Jerez de la Frontera, con jurisdicción sobre los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera; uno en Gijón, con jurisdicción sobre los partidos de Gijón, Cangas de Onís, Laviana, Lena, Llanes, Mieres y Siero; uno en Granollers, con jurisdicción sobre los partidos de Granollers, Terrasa, Igualada, Arenys de Mar, Manresa, Vic y Berga; uno en Sabadell, con jurisdicción sobre los partidos de Sabadell, Badalona y Martorell; uno en Hospitalet, con jurisdicción sobre los partidos de Hospitalet, Sant

Boi y Vilafranca; uno en Elche, con jurisdicción sobre los partidos de Elche, Elda, Orihuela y Villena; uno en Santiago de Compostela, con jurisdicción sobre los partidos de Santiago de Compostela y Noya; uno en el Ferrol, con jurisdicción sobre su partido judicial; dos en Vigo, con jurisdicción sobre los partidos de Vigo, Tuy y Puenteareas; uno en Alcalá de Henares, con jurisdicción sobre los partidos de Alcalá de Henares, Alcobendas y Aranjuez.

Noveno.—Se crean, además, los Juzgados de lo Penal que se indican:

Uno en Cádiz, dos en Algeciras, uno en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, uno en Burgos, uno en Sabadell, uno en Hospitalet, uno en Granollers, uno en Elche, dos en Santiago de Compostela, tres en Madrid y uno en San Sebastián.

Décimo.—Se constituye un Juzgado de lo Penal en cada una de las provincias de Huesca, Teruel, Avila, Palencia, Segovia, Soria, Zamora, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo y un Juzgado Central de lo Penal.

Undécimo.—Se crean los Juzgados de lo Penal que se indican en cada una de las ciudades y con la jurisdicción sobre los partidos que se expresan:

Uno en Melilla, con jurisdicción sobre su partido judicial; uno en Ceuta, con jurisdicción sobre su partido judicial; uno en Linares, con jurisdicción sobre los partidos judiciales de Linares, Baeza, Cazorra, La Carolina, Ubeda y Villacarrillo; dos en Carmona, con jurisdicción sobre los partidos judiciales de Carmona, Cazalla de la Sierra, Dos Hermanas, Ecija, Lora del Río, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna y Utrera; uno en Avilés, con jurisdicción sobre los partidos judiciales de Avilés, Laviana, Lena, Grado, Cangas de Narcea y Luarca; uno en Ibiza, con jurisdicción sobre su partido judicial; uno en Santa Coloma de Farnes, con jurisdicción sobre su partido judicial y sobre los de Olot y La Bisbal; uno en Benidorm, con jurisdicción sobre los partidos judiciales de Benidorm, Denia, Vilajoiosa y Alcoy; uno en Alcira, con jurisdicción sobre los partidos judiciales de Alcira, Gandía, Játiva, Onteniente y Requena y uno en Mérida, con jurisdicción sobre los partidos judiciales de Mérida, Almendralejo, Castuera, Don Benito, Herrera del Duque y Villanueva de la Serena.

Tercera

El cese en sus funciones como Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o como Juzgados de Instrucción de los que resulten suprimidos se acomodará a las siguientes reglas:

Primera.—A los veinte días de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, los Juzgados cesarán en sus funciones de instrucción de procedimientos penales, asumiendo las mismas los restantes Juzgados de Instrucción.

Segunda.—Desde la fecha que señale el Real Decreto a que se refiere la disposición anterior, cesarán en sus funciones como Juzgados de Primera Instancia, salvo para dictar, dentro de los plazos señalados las sentencias en los asuntos que hubiesen quedado concluidos y sólo pendientes de fallo. Notificadas las resoluciones finales remitirán los asuntos sentenciados, así como los pendientes, al Juzgado que corresponda, conforme a las reglas aprobadas por la correspondiente Sala de Gobierno, notificándolo a las partes.

Tercera.—Desde la misma fecha cesarán en sus funciones como Juzgados de

Instrucción, salvo para fallar los asuntos pendientes de dicho trámite o para continuar hasta su decisión las apelaciones de juicios de faltas pendientes.

Cuarta

El titular y secretario de los Juzgados suprimidos pasarán a ocupar los puestos correspondientes en los Juzgados de lo Penal. El personal adscrito a los Juzgados suprimidos pasará a estarlo al Juzgado de lo Penal correspondiente, sin perjuicio de las adscripciones que puedan realizarse conforme a los Reglamentos vigentes y de lo que pueda disponerse con arreglo a los Reales Decretos a que se refiere la disposición siguiente. Los Juzgados a suprimir serán los de Instrucción o Primera Instancia e Instrucción de creación más reciente. De ellos, el de creación más lejana será el número 1 y así sucesivamente.

Quinta

Por Real Decreto se determinará la fecha en que los Juzgados de lo Penal entrarán en funcionamiento. A partir de dicha fecha los Juzgados de lo Penal asumirán sus funciones, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Sexta

El artículo 4 y las disposiciones adicionales precedentes, excepto la primera, tienen carácter de Ley ordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto subsistan los Juzgados de Distrito conocerán éstos de los juicios por faltas no atribuidos a los Juzgados de Paz y los Juzgados de Instrucción de los recursos de apelación contra las resoluciones de dichos Juzgados de Distrito.

Segunda

En tanto no se proceda a actualizar el Libro III del Código Penal, los Juzgados de Paz conservarán la competencia para conocer en primera instancia de los juicios de faltas que tienen en la actualidad.

Tercera

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Penal, cuando proceda la abstención de los Jueces de Instrucción por la causa décima del artícu-

lo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los procesos en que les corresponda la instrucción y el fallo, los Jueces de Instrucción se limitarán a remitir las actuaciones al órgano competente para el fallo de acuerdo con las reglas de reparto establecidas.

Cuarta

En tanto no entren en funcionamiento las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en las causas por delito en las que dicho órgano puede constituirse con un solo Magistrado cabrá recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, y los artículos 800 a 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de su competencia para la ejecución de lo establecido en la presente Ley Orgánica.

